



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea



Zuzenbide Fakultatea
Facultad de Derecho

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Grado en Derecho
Universidad del País Vasco
Donostia – San Sebastián
2021-2022

Trabajo realizado por: TAYANA TORRES VIDAL

Dirigido por: JUAN FRANCISCO SOROETA LICERAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
1. DEFINICIÓN DE LAS RESERVAS.....	4
2. LA ESPECIALIDAD DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS	7
2.1. Carácter objetivo y falta de reciprocidad	7
2.2. Relación con normas <i>Ius Cogens</i>	8
2.3. Órganos de control	11
2.4. Inflación normativa	12
3. EL DEBATE SOBRE EL RÉGIMEN JURIDICO DE LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS ¿UNIDAD O FRAGMENTACIÓN?.....	13
3.1 Regulación del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ¿adecuada para los derechos humanos?	13
3.2. Regulación de los Tratados relativos a los Derechos Humanos	15
4. ADMISIBILIDAD DE LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS: COMPATIBILIDAD CON EL OBJETO Y FIN DEL TRATADO	19
4.1 Objeto y fin del tratado	19
4.2 Control de la compatibilidad de las reservas con el objeto y fin del tratado	21
4.2.1 Control de compatibilidad realizado por los Estados	21
4.2.2 Control de compatibilidad realizado por los órganos de supervisión.....	23
4.3 La importancia de las objeciones a las reservas en los tratados sobre derechos humanos	29
5. EFECTOS JURÍDICOS DE UNA RESERVA INVÁLIDA: PRESUNCIÓN POSITIVA.....	32
6. UNIVERSALIDAD VS INTEGRIDAD: EL ETERNO DEBATE	34
7. CONCLUSIONES	36
BIBLIOGRAFÍA	40

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de los derechos humanos es uno de los grandes logros alcanzados tras la Segunda Guerra Mundial, considerándose su protección un pilar fundamental para toda la comunidad internacional. Tan profundo es el deseo de salvaguardar dichos derechos, que se han elaborado numerosos instrumentos para su garantía y amparo, entre los que se encuentran los tratados internacionales relativos a los derechos humanos.

Dado el valor y alcance que tienen los derechos humanos, el presente trabajo pretende realizar un examen respecto del régimen jurídico aplicable a los tratados encargados de protegerlos, poniendo el foco en el ámbito de las reservas. Particularmente, se abordarán dos debates cruciales en este tema: la fragmentación o la unidad del régimen, y la competencia sobre el control de la compatibilidad de las reservas.

El interés personal por el presente estudio surge al considerar incongruente la posibilidad de modificar o excluir unilateralmente una obligación de los tratados sobre derechos humanos, teniendo en cuenta que el principal objetivo es su total garantía y amparo. ¿Es viable la protección de estos derechos considerados fundamentales con la opción de evitar o esquivar ciertos deberes impuestos a los Estados? Teniendo en consideración que la soberanía estatal es un principio fundamental del Derecho Internacional, limitar el derecho a formular reservas no parece, a priori, posible. Por eso, el objetivo principal de este trabajo consiste en analizar la especificidad de los derechos humanos y cómo ello influye en el régimen general de los tratados, del mismo modo que se comparará la diferente y variada doctrina y jurisprudencia al respecto, que cuenta con opiniones totalmente diversas e incluso contradictorias.

Si bien es cierto que la mencionada soberanía estatal no desaparece por completo en el ámbito de los derechos humanos, se ve restringida en la medida en que estos tratados contienen normas imperativas pertenecientes al *ius cogens*, que son obligatorias para todos los Estados y no admiten acuerdo en contrario. Sin embargo, al ser posible formular reservas a las demás disposiciones, surge una polémica acerca de cuál es la mejor opción para proteger los derechos humanos que, a día de hoy, sigue sin resolverse: ¿es mejor alcanzar una universalidad para que los tratados de derechos humanos cuenten con la mayor participación posible, o la integridad total de los instrumentos aunque tome parte un número menor de Estados?

1. DEFINICIÓN DE LAS RESERVAS

Tanto la mayoría de la doctrina, como la práctica de los Estados y la jurisprudencia, han tomado como referente la definición sobre las reservas contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, CVDT). Así, el artículo 2.1, d) define la reserva de este modo:

“una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado y denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.

DÍEZ DE VELASCO añade que su fundamento teórico consiste en que, si la soberanía estatal permite a un Estado lo más (no formar parte de un Convenio en contra de su voluntad), debería permitirle lo menos (excluir una determinada disposición o variar su alcance)¹. Esto supone variar el equilibrio natural entre derechos y obligaciones que pretende lograr cualquier acuerdo multilateral entre Estados pero, al mismo tiempo, resultan ser muy conveniente para incluir en el tratado un número indefinido de Estados con diferentes estructuras sociales, políticas y sistemas legales². En este sentido, REUTER señala que los tratados multilaterales se basan en decisiones mayoritarias, por lo que es inevitable que en alguna disposición del texto se sacrifiquen los intereses de algún Estado³.

De este modo, un Estado, mediante su declaración unilateral, limita su responsabilidad frente al tratado del que pretende ser parte. Este carácter unilateral, sin embargo, es relativo, en tanto en cuanto la declaración puede ser rechazada por los otros Estados que participen. Como señala COCCIA, todo acto que exprese el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto frente a cualquier otra parte en el momento en que ésta acepte u objete la reserva⁴.

Así se consagra la teoría de la universalidad, que hace frente a la regla de la unanimidad. En un principio, según esta última teoría, una sola objeción era suficiente para que una reserva no pudiera ser admitida⁵, basándose en una concepción contractualista en la que el objetivo era la integridad absoluta del tratado, no la mayor participación posible⁶. Pero esta doctrina plantea dos problemas: por un lado, es demasiado rígida para los Estados que cuentan con particularismos internos

¹ DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 143.

² SALMÓN GARATE, E., *Nociones Básicas de Derecho Internacional Público*, Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Editorial, 2017, p. 103-104.

³ REUTER, P., *Derecho Internacional Público*, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1986, p. 125.

⁴ COCCIA, M., “Reservations to multilateral Treaties on Human Rights”, *CWSL Scholarly Commons*, vol. 15, 1985, núm. 1, p. 50.

⁵ REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional Público II. Derecho de los tratados*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 214.

⁶ QUEL LOPEZ, J., *Las Reservas a los tratados multilaterales (un examen de la practica española)*, Bilbao, Servicio Editorial del País Vasco., 1991, p 183.

incompatibles con las disposiciones de determinados tratados; por otro, se considera mejor que un Estado acepte una parte del tratado a que lo rechace entero⁷.

Es por ello que la práctica evoluciona hacia la teoría de la universalidad, que se considera más apta y compatible con la comunidad internacional actual. El punto de inflexión llega con la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), respecto de las reservas en la Convención para la Prevención del Genocidio, donde afirma que su aplicación debe ser flexible debido a un conjunto de circunstancias, entre las cuales cabe señalar el carácter universal de las Naciones Unidas y la amplísima participación que la propia Convención ha pretendido lograr⁸. Dicha declaración ha sido criticada por DIEZ DE VELASCO, en el único trabajo de la doctrina Española al respecto, quien acusa al Tribunal de haber destruido la unidad de la Convención, así como haber consagrado un principio de soberanía estatal tan absoluto que atenta contra la norma de que el bien común internacional está por encima de los Estados⁹. En este sentido, CARRILLO SALCEDO también señala que la estructura de la comunidad internacional se basa en una estructura descentralizada en la que predomina la soberanía de los Estados, suponiendo así grandes limitaciones del Derecho¹⁰.

Esta flexibilidad ha llevado, en la práctica, a un uso más amplio de las reservas y a la admisión del Estado autor de la reserva como parte en la Convención en sus relaciones con los Estados que la hayan aceptado. En esas relaciones, las disposiciones del tratado son modificadas en virtud de la reserva y aplicables a las dos Partes¹¹. Así, la Comisión de Derecho Internacional (en adelante CDI) afirma que “una reserva que quede establecida con respecto a otra parte excluirá o modificará en lo que respecta al Estado o la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en la medida determinada por la reserva”¹².

Por el contrario, si un Estado objeta la reserva, esta no surtirá efecto en relación con el Estado autor, aunque no significa que obligatoriamente el que ha hecho la reserva no sea considerado parte del tratado respecto al que la objeta. Es decir, en este caso se contemplan dos posibles efectos jurídicos: si la objeción es simple o de efecto mínimo, el tratado entra en vigor entre las partes sin el beneficio de dicha reserva; si la objeción es compleja o de efecto máximo, en cambio, significa que el autor expresa su

⁷ FITZMAURICE, G. G., “*Reservations to Multilateral Conventions*”, *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 2, 1953, núm 1, p. 11.

⁸ *Reservations to the Convention on Genocide*, Advisory Opinion: I.C. J. Reports 1951, p. 10.

⁹ DIEZ DE VELASCO, M., “*El sexto dictamen del Tribunal Internacional de Justicia: Las reservas a la Convención sobre el genocidio*”, *REDI*, vol. 4, 1951, núm 3, p. 1068.

¹⁰ CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía Estatal de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 71.

¹¹ REMIRO BROTONS, A., *op.cit.*, nota 5, p. 224.

¹² Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento No. 10. (A/66/10), p. 41.

inequívoca intención de impedir la entrada en vigor del tratado respecto del que formula la reserva¹³. Se trata del sistema panamericano, en el que el objetante no puede prevenir que un Estado formule una reserva, pero el que la formula tampoco puede imponer dicha modificación a quien no la acepte¹⁴.

Esto puede crear problemas, porque puede confundirse con los efectos de la aceptación. Es decir, si una reserva tiene por objeto modificar las obligaciones contraídas en el tratado, una objeción excluye por completo la aplicación de toda la disposición (tanto la original como la que se pretendía cambiar). En cambio, si el objetivo es excluir los efectos jurídicos, una objeción y una aceptación tendrían el mismo resultado: la no aplicación de dicha disposición. Frente a esto, REMIRO BROTONS subraya que mientras una reserva aceptada es oponible al aceptante, una objetada no lo es frente al objetante. Por consiguiente, aunque el efecto jurídico pueda parecer el mismo, una objeción a una reserva, en la práctica, es algo más que un acto político¹⁵.

El sistema de reservas viene enunciado en los artículos 19 a 23 de la CVDT, pero este sistema es subsidiario siempre que el tratado no contemple normas específicas respecto al tema. Esta Convención también adopta una posición más liberal y flexible. El artículo 20 señala que “una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga”, y el 19 afirma que un Estado podrá formular una reserva a menos: que la reserva este prohibida por el tratado; que este disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas; o que la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

En definitiva, este régimen flexible de reservas se plantea para lograr una mayor participación en los tratados entre Estados que se encuentran en diferentes circunstancias políticas, culturales y económicas, del mismo modo que intenta conservar la integridad de estos lo suficiente como para que sigan siendo significativos y eficaces¹⁶. Aun así, como se irá viendo a lo largo del trabajo, la cuestión sobre la universalidad o la integridad de los tratados sobre derechos humanos es un debate complejo que, en mi opinión, se ensombrece aun más debido a las lagunas que deja la CVDT.

En resumen, es indudable que las reservas son un mecanismo de gran utilidad para maximizar la participación en ciertos tratados, cuando surgen diferencias entre Estados en distintas materias. Sin embargo, cabe señalar que los principales problemas en torno a las reservas surgen en la materia de los derechos humanos, dado que estos tratados no

¹³ REMIRO BROTONS, A., RIQUELME CORTADO, R., ORIHUELA CALATAYUD, E., DÍEZ HOCHLEITNER, J. y PEREZ –PRAT DURBÁN, L., *Derecho Internacional. Curso General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 296.

¹⁴ FITZMAURICE, G.G., *op.cit.*, nota 7, p. 15.

¹⁵ REMIRO BROTONS, A. *op.cit.*, nota 5, p. 226.

¹⁶ MORRIS, M. “*Few Reservations About Reservations*”, CJIL, vol. 1, 2000, núm. 2, p. 343.

regulan obligaciones básicas, sino normas esenciales que deben ser respetadas, garantizadas y satisfechas por los poderes públicos. Por ello, la soberanía de los Estados entra en colisión con la garantía de estos derechos fundamentales. Ante esto, existe cierta inquietud general por el hecho de que las reservas a estos instrumentos puedan debilitar el afianzamiento de los derechos humanos.

2. LA ESPECIALIDAD DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Debido a la importancia y el carácter especial de las normas sobre los derechos humanos, surgen algunas dudas en torno al ámbito de las reservas, por lo que resulta conveniente analizar brevemente las características propias de estas normas.

2. 1. Carácter objetivo y falta de reciprocidad

El alcance jurídico de los tratados sobre derechos humanos es de carácter objetivo. Como señala CARRILLO SALCEDO, en este tipo de tratados se atenúa la dimensión contractualista de los tratados convencionales, ya que se pretende crear normas generales e impersonales, más que satisfacer los intereses particulares de las Partes¹⁷. Estamos ante tratados en los que existe un vínculo diferente al convencional, donde falta la reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones que suele ser la base de las relaciones interestatales¹⁸.

Así lo expresa también la CIJ, cuando dice que los principios en los que se basa la Convención contra el Genocidio son reconocidos por las naciones como obligatorios para todos los Estados, incluso sin ninguna relación convencional. Se trata de convenciones de alcance universal, siendo su finalidad puramente humanitaria y civilizadora, con el objeto de salvaguardar la propia existencia de ciertos grupos humanos y constatar los derechos más fundamentales. Es decir, los Estados contratantes no consiguen ninguna ventaja o desventaja de estos tratados, ni tienen intereses propios, sino un interés común¹⁹.

Aun así, CHUECA SANCHO defiende que la reciprocidad no desaparece completamente en este tipo de tratados, aunque sí disminuye significativamente su importancia. Es decir, aunque sea de manera implícita, cuando las Partes reconocen la competencia de un órgano para que un Estado reclame a otro, se está dando una reciprocidad entre ellos²⁰.

¹⁷ CARRILLO SALCEDO, J.A., *op.cit.*, nota 10, p. 66-67.

¹⁸ CASADEVENTE ROMANI, C. F., SOROETA LICERAS, J., BOLLO AROCENA, M-D-, QUEL LÓPEZ, J., RUILOBA ALVARIÑO, J., PASTORO PALOMAR, A., JUMÉNEZ GARCÍA, F., MAYORDOMO RODRIGO, V. y CANO LINARES, A., *Derecho Internacional de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Dilex, 2010, p. 100.

¹⁹ Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C. J. Reports 1951, p. 12.

²⁰ CHUECA SANCHO, A., *Las Reservas a los Tratados de Derechos Humanos*, Madrid, Secretaría General Técnica, 1992, p. 40.

Si bien es verdad que la CVDT no regula expresamente los tratados relativos a los derechos humanos, menciona su importancia en el Preámbulo, teniendo presente el “respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos”. Así mismo, hace mención a su carácter especial en el artículo 60.5 cuando, refiriéndose a la terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación, señala que “no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados”. Aunque REUTER considera el alcance de la norma un tanto discutible y oscura²¹, REMIRO BROTONS alaba que ayude a aclarar las dudas que se plantean en torno a la reciprocidad de ciertas obligaciones, así como el significado instructivo que tiene sobre los valores que conviven en la comunidad internacional²².

En este sentido, la CIJ, respecto de las consecuencias jurídicas que tiene para los estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, defendió que “respecto a los tratados multilaterales, no pueden aplicarse la misma regla a algunas convenciones generales, como las que tengan un carácter humanitario, cuyo incumplimiento puede afectar de un modo adverso a la población de Namibia”²³.

En vista de lo expuesto, el incumplimiento de los tratados sobre derechos humanos no afecta los intereses económicos o políticos de las Partes, en tanto en cuanto los sujetos principales de estos derechos son los propios ciudadanos que se encuentran bajo la protección y la jurisdicción de los Estados.

2. 2. Relación con normas *ius cogens*

DIEZ DE VELASCO afirma que las normas *ius cogens* son aquellas que, pretendiendo satisfacer los intereses fundamentales de toda la sociedad, son obligatorias y, por lo tanto, suponen un límite al principio de soberanía estatal y a la reciprocidad²⁴. Por ello, existen ciertos requisitos esenciales para que las normas puedan considerarse parte del *ius cogens*: son normas imperativas; no admiten ninguna excepción (sea unilateral o convencional); son aceptadas y reconocidas conjuntamente por la comunidad internacional; pertenecen al Derecho Internacional general; y solo pueden modificarse por normas de la misma jerarquía²⁵. Además, el *ius cogens* evoluciona y se adapta progresivamente a las necesidades superiores de la sociedad internacional²⁶.

²¹ REUTER, P., *op.cit.*, nota 3, p. 138.

²² REMIRO BROTONS, A., *op.cit.*, nota 5, p. 483.

²³ Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 42.

²⁴ DIEZ DE VELASCO, M., *op.cit.*, nota 1, p. 91.

²⁵ CORDERO GALDÓS, H., “Problemática en torno a la formulación de reservas a los tratados internacionales relativos a los derechos humanos”. *Agenda Internacional*, vol. 6, 1999, núm. 13, p. 135.

²⁶ ZELADA ACUÑA, C., “*Ius cogens* y derechos humanos : luces y sombras para una adecuada delimitación de conceptos”. *Agenda Internacional*, vol. 8, 2002, núm. 17, p. 140.

Así lo define también la CVDT en su artículo 53:

“una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Dicho esto, es bastante frecuente considerar que todos los derechos humanos pertenecen a esta categoría, dado el status especial con el que cuentan. Pero para ello, todas y cada una de las disposiciones deberían reunir las características de las normas *ius cogens*, cosa que no ocurre siempre. Por eso, es esencial determinar la existencia de una serie de derechos humanos considerados mínimos y fundamentales, que sean reconocidos por toda la comunidad internacional sin perjuicio de sus propias culturas o religiones. Estos son, en palabras de BLANC ALTEMIR, “los derechos que constituirían los atributos inalienables de la persona humana”²⁷.

Existe una amplia aceptación entre la doctrina a la hora de considerar algunos de los derechos humanos como parte del *ius cogens*. ZELADA se refiere a ellos como “violaciones especialmente odiosas para la comunidad internacional”²⁸. En este sentido, la CIJ en el Caso *Barcelona Traction, Light and Power*, afirmó que hay que distinguir entre las obligaciones de un Estado frente a la comunidad internacional en su conjunto y las que surgen frente a otro Estado en el ámbito de la protección diplomática. Por su naturaleza, la Corte consideró que las primeras incumben a todos los Estados y dada la importancia de los derechos en cuestión, todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección; es decir, son obligaciones *erga omnes*²⁹.

En su primer Proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, la CDI distinguía dos grupos de actos ilícitos: el “crimen internacional” se definía como “el hecho internacionalmente ilícito, que resulta de la violación por parte de un Estado de una obligación internacional tan esencial para la protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional, que su violación es reconocida como un crimen por esa comunidad en su conjunto”, entre los que destacaba la agresión, la dominación colonial, el apartheid, el genocidio o la esclavitud; el “delito internacional”, en cambio, se definía como todo acto ilícito que no constituyese un crimen internacional³⁰.

Dado que el mencionado proyecto resultó polémico, la CDI eliminó el concepto de crimen internacional del Proyecto definitivo de 2001, en el que lo sustituyó por “la violación grave de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas del Derecho

²⁷BLANC-ALTEMIR, A., “La universalidad de los derechos humanos: algunas reflexiones”, RICS, vol. 5, 2016, núm. 1, p. 178.

²⁸ZELADA ACUÑA, C., *op.cit.*, nota 26, p. 151.

²⁹Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 32.

³⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10. (A/31/10) p. 75

Internacional general”³¹, refiriéndose a comportamientos que amenazan la supervivencia de los Estados y los valores humanos más fundamentales³². Si bien es cierto que el propio Proyecto no ofrece una lista de los actos ilícitos que suponen tal violación (lo que sí hacía el proyecto anterior), la CDI destaca varios ejemplos sobre los que existe una opinión generalizada, como la prohibición de la agresión, la esclavitud, el genocidio, la discriminación racial, el apartheid o la tortura, y la obligación de respetar la libre determinación³³.

En consecuencia, es evidente que no todas las normas sobre derechos humanos tienen la misma fuerza o categoría. Es decir, las normas que pueden calificarse como normas *ius cogens* son aquellas que contienen el denominado “núcleo duro”, cuando se trata de “verdaderos límites a cualquier práctica bien establecida cuyo cuestionamiento resulta indefendible”³⁴. A modo de ejemplo, resulta obvio que la vulneración de una norma como la prohibición de la tortura resulta injustificable en cualquier caso, porque existe una opinión generalizada al respecto y nadie duda de su importancia o valor. En cambio, el derecho a la libertad de reunión puede verse restringido en ciertas circunstancias (como fue en el caso del confinamiento por COVID-19), y aunque existen diversas y muy diferentes opiniones respecto a la licitud de dicha decisión, lo cierto es que es posible hacerlo porque el derecho contempla esta posibilidad.

De este núcleo duro se deducen, por lo tanto, valores universalmente reconocidos y aceptados, cuya violación haría imposible el respeto de los demás derechos, alterando al mismo tiempo la propia esencia y naturaleza humanas³⁵. Esto conlleva en la práctica la limitación de la soberanía contractual de los Estados, ya que supone la nulidad absoluta de aquellos tratados internacionales que contradigan la norma perteneciente al núcleo duro. Es decir, calificar una norma relativa a los derechos humanos como parte del *ius cogens* supone la imposibilidad de que pueda ser derogado mediante cualquier tipo de acuerdo³⁶.

Como ejemplo, cabe mencionar el artículo 15.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales³⁷, el artículo 4.2 del Pacto

³¹ Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º periodo de sesiones (A/56/10). Art. 40.1.

³² Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones. (A/CN.4/A/2001/Add (part 2)) p. 120. parr. 3.

³³ *Ibidem*.

³⁴ ZELADA ACUÑA, C., *op.cit.*, nota 26, p. 153.

³⁵ BLANC-ALTEMIR, A., *op.cit.*, nota 27, p. 178

³⁶ *Ibid.*, p. 179.

³⁷ Mientras el párrafo 1 del mencionado artículo autoriza la derogación de las obligaciones previstas en el Convenio, el párrafo 2 prohíbe expresamente la derogación de los artículos 2, 3, 4 y 7 (derecho a la vida; prohibición de la tortura; prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado; y la prohibición de ser condenado por una acción que no constituya infracción según el derecho nacional o internacional; respectivamente).

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³⁸, o el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁹.

El problema es que no existe un total consenso en la determinación de qué derechos son susceptibles o no de suspensión o derogación. Por ello, BLANC ALTEMIR propone buscar el mínimo común denominador de estos derechos, para poder determinar su conceptualización como normas *ius cogens*⁴⁰. Estos serían los que protegen la dignidad humana, y nos encontraríamos ante “un núcleo irreductible de derechos que constituyen auténticas normas imperativas”⁴¹.

Por último, para calificar las normas de derechos humanos como parte del *ius cogens*, deben tenerse en cuenta las actitudes de los Estados frente a los actos de las organizaciones internacionales, así como la de los delegados gubernamentales a la hora de declarar dicho valor de las normas en las conferencias internacionales. De la misma manera, los propios tratados son los encargados de garantizar la protección de dichos derechos, prohibiendo la derogación y la disposición de los mismos⁴².

2. 3. Órganos de control

Otro rasgo que distingue a los tratados sobre derechos humanos de otros tratados internacionales son los órganos que supervisan el cumplimiento de las obligaciones. Aunque pueden encontrarse muchas y muy diversas opiniones al respecto, es indudable la importancia de estos órganos de vigilancia y su cualificación para valorar la validez de las reservas a los tratados de derechos humanos.

Estos órganos se crean en virtud de cada tratado, compuestos mayormente por expertos independientes que ejercen sus funciones a título personal, elegidos por su integridad moral y reconocida competencia⁴³. Entre ellos, se encuentran tanto tribunales internacionales en el ámbito regional (como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de

³⁸ Mientras el párrafo 1 del mencionado artículo autoriza la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, el párrafo 2 prohíbe la suspensión de los artículos 6,7,8, 11, 15, 16 y 18 (derecho a la vida; prohibición de la tortura; prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado; prohibición de no ser encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual; prohibición de ser condenado por una acción u omisión que no constituya delito; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; y derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; respectivamente).

³⁹ Mientras el párrafo 1 del mencionado artículo autoriza la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, el párrafo 2 prohíbe la suspensión de los derechos determinados en los artículos 3, 4, 5, 6, 12, 17, 18, 19, 20 y 23 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y de retroactividad; libertad de conciencia y de religión; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; y derechos políticos; respectivamente).

⁴⁰ BLANC-ALTEMIR, A., *op.cit.*, nota 27, p. 179.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² CASADEVENTE ROMANI, C. F., SOROETA LICERAS, J., BOLLO AROCENA, M-D-, QUEL LÓPEZ, J., RUILOBA ALVARIÑO, J., PASTORO PALOMAR, A., JUMÉNEZ GARCÍA, F., MAYORDOMO RODRIGO, V. y CANO LINARES, A., *op.cit.*, nota 18, p. 100.

⁴³ REMIRO BROTONS, A. y otros. *op.cit.*, nota 13, p. 743.

Derechos del Hombre y de los Pueblos), como órganos no jurisdiccionales en el ámbito universal, tales como las Comisiones de Derechos Humanos, los Comités o grupos específicos (de naturaleza política, por ejemplo) creados para un tratado en específico. Es el caso, entre otros, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Comité contra la Tortura o el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Estos órganos cuentan con mecanismos autónomos de control, que ejercen mediante la recepción de informes preparados por los Estados parte, reclamaciones interestatales e individuales⁴⁴. Como se abordará más adelante, preparan informes sobre las situaciones en los Estados Parte de las convenciones y, gracias a estos, las otras Partes pueden saber si uno de ellos ha formulado una reserva considerada inválida e incompatible con las normas del tratado, pudiendo así objetar la misma y exigir su retirada o modificación.

2. 4. Inflación normativa

Si bien se ha comentado el especial status que tienen las normas relativas a los derechos humanos, el cual sería uno de sus rasgos positivos, también es necesario recalcar los aspectos negativos. CARRILLO SALCEDO subraya la cantidad de tratados sobre derechos humanos que, en vez de ayudar, pueden acarrear solapamientos, lagunas e incoherencias en este tema⁴⁵.

Por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 41/120 de 4 de diciembre de 1986, recuerda el vasto conjunto de normas internacionales de derechos humanos, a la vez que insta a los Estados Miembros, a la hora de elaborar nuevas normas, que presten la debida consideración al marco jurídico internacional ya establecido, y los invita a ser congruentes con el conjunto de normas internacionales en materia de derechos humanos. De la misma manera, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirmó en la Declaración de Viena de 1993 las directrices de la mencionada resolución, reconociendo la necesidad de mantener un marco normativo acorde con la elevada cantidad de las normas internacionales vigentes y evitar así la proliferación de instrumentos de derechos humanos⁴⁶.

En ese mismo sentido, ZELADA también defiende que no hay que forzar un crecimiento de este tipo de normas, convirtiéndolo en un esfuerzo trivial y superficial. En otras palabras, lo esencial no es añadir más y más disposiciones a las listas de derechos, ya que solo derivaría en una situación de inseguridad y desprestigio respecto a la idea de la protección de los derechos humanos⁴⁷.

⁴⁴ RIQUELME CORTADO, R., *Las reservas a los tratados: lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*, Universidad de Murcia, Murcia, 2004, p. 183.

⁴⁵ CARRILLO SALCEDO, J.A., *op.cit.*, nota 10, p. 75.

⁴⁶ Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena, 14 a 25 de junio de 1993.

⁴⁷ ZELADA ACUÑA, C., *op.cit.*, nota 26, p. 155.

De la misma manera, REMIRO BROTONS afirma que el abanico de instrumentos convencionales sobre derechos humanos es “abigarrado”, dado que se han adoptado más de una veintena de tratados multilaterales generales, y diferentes convenios que cuentan con la colaboración de Organismos especializados⁴⁸.

De acuerdo con el Alto Comisionado para las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, son diez los principales tratados internacionales en esta materia (sin tener en cuenta sus protocolos facultativos respectivos): La Carta de las Naciones Unidas, ICERD (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965), ICCPR (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966), ICESCR (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966), CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979), CAT (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984), CRC (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989), ICRMW (Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990), CED (Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006) y CRPD (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006). Todos ellos cuentan con órganos propios de control y por ello son considerados el eje central de los instrumentos que protegen los derechos humanos⁴⁹.

3. EL DEBATE SOBRE EL RÉGIMEN JURIDICO DE LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS ¿UNIDAD O FRAGMENTACIÓN?

Existe en la doctrina un largo debate sobre la fragmentación o la unidad del derecho internacional. En el ámbito de los derechos humanos, dada su tan mencionada especificidad, la pesquisa de la unidad, justificándose en el criterio de la uniformidad y eficacia del derecho internacional general, puede ser contradictoria con la necesidad de proteger dichos derechos. Por eso, en el siguiente punto se va a analizar el régimen general de la CVDT, y como la falta de regulación y lagunas en ciertos ámbitos afecta su aplicación en los tratados sobre los derechos humanos.

3.1 Regulación del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ¿adecuada para los derechos humanos?

En palabras de COCCIA, la CVDT ha sido una importante obra de “codificación” y “desarrollo progresivo” del derecho internacional que ha influido mucho en el modelo jurídico del derecho internacional público⁵⁰. En ese sentido, se considera que los

⁴⁸ REMIRO BROTONS, A., *op.cit.*, nota 5, p. 740.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 741.

⁵⁰ COCCIA, M., *op.cit.*, nota 4, p. 7.

artículos 19 a 23, “son el punto de partida de toda discusión”⁵¹. QUEL LÓPEZ destaca la importancia de la misma en las relaciones internacionales, así como su carácter constitucional, siendo una de las fuentes esenciales del Derecho Internacional⁵².

El principal problema es que la CVDT se rige por los principios clásicos del derecho internacional, en el que destacan la soberanía estatal y la autonomía de la voluntad⁵³. Es decir, el régimen general sobre las reservas se dirige a disposiciones de carácter contractual y recíproco, cuyo objeto es conseguir un equilibrio entre las obligaciones y los derechos de las Partes. Teniendo esto en cuenta, se considera que el sistema establecido en la Convención es totalmente flexible y otorga a los Estados grandes márgenes de libertad en el ámbito de las reservas. En palabras de BENAVIDES, deja a los Estados ser “los señores del tratado”⁵⁴.

Como señala RIQUELME CORTADO, el sistema que regula la CVDT es completamente ambiguo, confuso y contradictorio respecto a la formulación, admisibilidad y efectos de las reservas⁵⁵. Así pues, atribuye a los Estados la decisión sobre la admisibilidad de una reserva (quienes pueden aceptarla u objetarla), pero no aporta soluciones a los efectos jurídicos de las incompatibles o inadmisibles. En definitiva, el régimen de la CVDT que regula la invalidez de las reservas (que se analizará más adelante) se basa en el proceso de objeciones. Teóricamente, si una reserva no es objetada por ningún Estado en un plazo de 12 meses, sería aceptada tácitamente y, por lo tanto, válida. Sin embargo, este sistema no ha sido diseñado teniendo en cuenta la propia naturaleza de los tratados relativos a los derechos humanos, y resulta inadecuado teniendo en cuenta la falta de reciprocidad y el carácter objetivo de estos.

La Convención permite las reservas a disposiciones que incluyen estándares mínimos universales, amenazando así la integridad misma de los tratados de derechos humanos. Teniendo en cuenta que existen derechos fundamentales que son inderogables, parte de la doctrina piensa que no debería admitirse ninguna reserva, puesto que sin duda serían incompatibles con el objeto y fin de esos tratados⁵⁶. Por esta razón, se ha sugerido que deberían existir dos tipos de normas: las que rigen los tratados consensuales o recíprocos, y los que se ocupan de obligaciones de carácter normativo⁵⁷.

Aun así, no existe una diferencia clara de este tipo en las normas actuales. QUEL LÓPEZ señala que, desde un punto de vista jurídico, la estructura legal de un tratado

⁵¹ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, quincuagésimo sexto periodo de sesiones, (E/CN.4/Sub.2/2004/42), p. 4.

⁵² QUEL LÓPEZ, J., *op.cit.*, nota 6, p. 192.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ BENAVIDES CASAL, M. A., “Reservas en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Revista *Ius et Praxis*, vol. 13, 2007, núm. 1, p. 3.

⁵⁵ RIQUELME CORTADO, R., *op.cit.*, nota 44, p. 73.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Caesar contra Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005.

⁵⁷ E/CN.4/Sub.2/2004/42, *op.cit.*, nota 51, p. 5.

sobre derechos humanos y un tratado multilateral de carácter recíproco es igual⁵⁸. En consecuencia, la norma general sigue siendo la de aplicar en todos los casos una normativa general pensada y diseñada para defender los intereses de los Estados, incluso cuando entran en juego los derechos y libertades de los ciudadanos.

3.2. Regulación de los Tratados relativos a los Derechos Humanos

Las relaciones entre los Estados cambian frente a los tratados de derechos humanos. Por eso, la cuestión fundamental en este caso es si estos tratados deben considerarse una categoría separada de los demás tratados multilaterales y, por consiguiente, les son de aplicación las normas de la CVDT; y si lo hacen, con qué fuerza⁵⁹.

En palabras del Juez DE MEYER, “es difícil concebir la admisión de reservas en relación a las disposiciones que reconocen derechos de esta naturaleza. Incluso se puede pensar que tales reservas, y las disposiciones que las permiten, son incompatibles con el *ius cogens* y, por tanto, nulas”⁶⁰. En este mismo sentido se pronuncia CARRILLO SALCEDO al defender que existe una antinomia entre la idea de proteger los derechos humanos y la posibilidad de escapar de ciertas obligaciones en torno a esa protección⁶¹.

Según el Comité de Derechos Humanos,

“las disposiciones de la Convención (de Viena) relativas a la función de las objeciones de los Estados en relación con las reservas no son adecuadas para abordar el problema de las reservas a los tratados de derechos humanos. Esos tratados, y concretamente el Pacto, no son una red de intercambios de obligaciones entre los Estados. Se refieren a la otorgación de derechos a las personas. No ha lugar al principio de la reciprocidad entre los Estados”⁶².

Es más, la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) destacan que el Convenio Europeo de Derechos Humanos es un instrumento constitucional de orden público europeo, lo que impide la aplicación por analogía de la práctica aplicada a acuerdos recíprocos entre Estados⁶³. De la misma manera, el Comité afirma, respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“aunque los tratados constituyen un simple intercambio de obligaciones entre los Estados que les permite reservarse inter se la aplicación de normas de derecho internacional general, otra cosa son los tratados de derechos humanos, cuyo objeto es beneficiar a las personas que se encuentran en su jurisdicción. En consecuencia, las disposiciones del Pacto que son de derecho internacional consuetudinario (y a fortiori cuando tienen el carácter de normas perentorias) no pueden ser objeto de reservas. Así pues, un Estado no puede reservarse el derecho de practicar la esclavitud, de torturar, de someter a personas a tratos o castigos crueles, inhumanos o

⁵⁸ QUEL LÓPEZ, J., *op.cit.*, nota 6, p. 234.

⁵⁹ COCCIA, M., *op.cit.*, nota 5, p. 16.

⁶⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Belilos contra Suiza*. Sentencia de 29 de abril de 1988.

⁶¹ CARRILLO SALCEDO, J.A., *op.cit.*, nota 10, p. 71.

⁶² Observación General No. 24, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, 52º período de sesiones, (HRI/GEN/1/Rev.7) parr.17.

⁶³ ZIEMELE, I y LIEDE, L., “*Reservations to Human Rights Treaties: From Draft Guideline*”, The EJIL, vol. 24, 2012, núm. 4, p. 1136.

degradantes, de privar arbitrariamente a las personas de la vida, de detener y encarcelar arbitrariamente a las personas, de denegar la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de presumir que una persona es culpable hasta que demuestre su inocencia, de ejecutar a mujeres embarazadas o a niños, de permitir el fomento del odio nacional, racial o religioso, de denegar a las personas en edad núbil el derecho a contraer matrimonio o el de denegar a las minorías el derecho a gozar de su propia cultura, profesar su propia religión o utilizar su propio idioma”⁶⁴.

En conclusión, como se ha explicado, hay un grupo de derechos perteneciente al mencionado “núcleo duro” que no puede ser objeto de reservas. Por lo tanto, a priori, parece que el supuesto status especial de los tratados sobre derechos humanos podría tener efecto en el momento de la ratificación de un tratado por parte de los Estados⁶⁵.

Sin embargo, lo cierto es que ese carácter especial no tiene tanto valor a la hora de aceptar las obligaciones impuestas⁶⁶. De hecho, al observar tanto la práctica de los Estados como la jurisprudencia de los tribunales internacionales, queda claro que no se ha establecido un consenso de la prohibición general de las reservas para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos en virtud de un tratado.

En este sentido, en la ya mencionada Opinión Consultiva sobre la Convención del Genocidio, la CIJ afirma que la compatibilidad de una reserva con el objeto y la finalidad de la Convención es lo que limita la libertad para formularlas y objetarlas. Así pues, la posibilidad de formular una reserva depende de las circunstancias propias de cada caso. En esta convención en particular, que pretendía lograr una amplia participación, el derecho a formular una reserva fue considerado un instrumento importante. El Tribunal también señala que de la falta de un artículo que haga expresa referencia a las reservas no se puede deducir que estén prohibidas⁶⁷. En otras palabras, los Estados pueden formular reservas a los tratados de derechos humanos que no se pronuncien al respecto, y lo hacen.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) hacía referencia al objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos, al mencionar que “el propósito perseguido por la Convención constituye un verdadero límite al efecto de las reservas que se le formulen”⁶⁸. Por lo tanto, incluso aquellos derechos que constituyen el “núcleo duro” pueden ser objeto de reserva, siempre que se restrinjan solo algunos aspectos del mismo, sin privar al derecho en conjunto de su propósito básico⁶⁹. En este sentido, CHUECA SANCHO defiende que hay derechos que no pueden restringirse sin ser violados (como la prohibición de la tortura), por lo que no admitir ningún tipo de reservas a normas que contienen derechos inderogables sería la mejor opción⁷⁰.

⁶⁴ Observación General No. 24, *op.cit.* nota 62, parr.8.

⁶⁵ E/CN.4/Sub.2/2004/42, *op.cit.* nota 51, p. 9.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C. J. Reports 1951.

⁶⁸ CIDH. Opinión Consultiva OC-3/83, 8 de septiembre 1983, sobre las restricciones a la pena de muerte, p. 19 parr. 65.

⁶⁹ OC-3/38, parr 61.

⁷⁰ CHUECA SANCHO, A., *op.cit.* nota 20, p. 59.

Una vez aclarado que las reservas a estos tratados sí son posibles, debe tenerse en cuenta el status especial de estos para entender el efecto jurídico de las mismas. QUEL LÓPEZ señala que cada Estado se compromete a asumir cada obligación de forma genérica, no en sus relaciones con las Partes del tratado⁷¹. En ese mismo sentido, según la CDI:

“en la medida en que las obligaciones previstas en las disposiciones a que se refiera la reserva no sean de aplicación recíproca en razón de la naturaleza de la obligación o del objeto y del fin del tratado, el contenido de las obligaciones de las partes en el tratado que no sean el autor de la reserva no se verá afectado. Del mismo modo, el contenido de las obligaciones de esas partes no se verá afectado cuando la aplicación recíproca no sea posible en razón del contenido de la reserva”⁷².

Es decir, el Estado autor de la reserva no queda obligado al contenido de la obligación reservada (o la asume en la medida determinada por esta), mientras que los demás Estados (acepten la reserva o no) mantienen la obligación incluso con los nacionales del Estado autor mientras estén bajo su jurisdicción. Por esto, un argumento más a favor de la prohibición de las reservas podría ser la desigualdad de los compromisos asumidos por los Estados, puesto que, sin perjuicio de la aceptación u objeción de una de las Partes, esta sigue teniendo la obligación de cumplir con sus obligaciones⁷³. En otras palabras, el cumplimiento de las disposiciones por parte de un Estado es independiente de las obligaciones que asuma cualquier otro⁷⁴.

FITZMAURICE afirma que en el sistema panamericano las desventajas recaen sobre el Estado que objeta la reserva, mientras que el que la formula queda en una situación de privilegio⁷⁵. Del mismo modo, DIEZ DE VELASCO es tajante al defender que en este tipo de tratados, si una reserva obtiene una objeción, el Estado no debería considerarse parte del tratado, porque sino se le estaría dando más derechos que al que se haya opuesto a ella⁷⁶.

Por el contrario, frente a la negativa o la duda de la permisibilidad de las reservas en este ámbito, autores como COCCIA defienden que, aunque la posibilidad de limitar individualmente el alcance de ciertas normas parecería ser una forma fácil de que los Estados eviten el cumplimiento de las obligaciones legales, la posibilidad de formular reservas puede considerarse un punto fuerte, en tanto en cuanto permite una participación más universal en los tratados de derechos humanos⁷⁷. REUTER también defiende que en ciertas ocasiones es admisible la diferencia de normas aplicables a distintos Estados⁷⁸. De la misma manera se pronuncia el Relator Especial ALAIN PELLET al considerar inútil el eterno debate sobre las reservas, puesto que es preferible que un Estado acepte una parte del tratado a que renuncie pura y simplemente a

⁷¹ QUEL LÓPEZ, J., *op.cit.* nota 6, p. 226.

⁷² A/66/10, *op.cit.*, nota 12, p. 42.

⁷³ QUEL LÓPEZ, J., *op.cit.*, nota 6, p. 227.

⁷⁴ REMIRO BROTONS, A., *op.cit.*, nota 5, p. 225.

⁷⁵ FITZMAURICE, G. G., *op.cit.*, nota 7, p. 16.

⁷⁶ DIEZ DE VELASCO, M., *op.cit.*, nota 9, p. 1077.

⁷⁷ COCCIA, M., *op.cit.*, nota 4, p. 3.

⁷⁸ REUTER, P., *op.cit.*, nota 3, p. 125.

obligarse por él⁷⁹. Al fin y al cabo, se acepta el rechazo de ciertas disposiciones para poder obtener los beneficios que ofrece una participación más amplia en este tipo de tratados.

Desde un punto de vista jurídico, la práctica de los Estados no diferencia los tratados de derechos humanos de los demás tratados multilaterales. Es más, según la CDI, desde las Convenciones de Viena, ni la práctica de los Estados *inter se* ni la jurisprudencia han impugnado la aplicabilidad del régimen de Viena en estos tratados. Todo lo contrario, ya que muchos de los tratados de derechos humanos incluyen cláusulas expresas de reservas que remiten a la CVDT o regulan criterios establecidos en ella respecto del objeto y fin⁸⁰. Es más, ningún elemento de la CVDT da a entender que se aplica un régimen diferente a los tratados de derechos humanos⁸¹.

No obstante, en el ámbito europeo, la jurisprudencia del TEDH sobre las reservas ha adaptado el derecho internacional general de la CVDT a la especificidad del régimen de los derechos humanos, ocupándose de los ámbitos que no están regulados en ella⁸². Por un lado, porque se considera competente para pronunciarse sobre la admisibilidad de las reservas y, por otro, porque aporta soluciones a las lagunas de la CVDT sobre los efectos jurídicos de las inadmisibles. En palabras de BINDER, “la jurisprudencia del TEDH puede retroalimentar el derecho general “clásico” de los tratados”⁸³ y “su enfoque sobre las reservas se valora como una concreción útil del régimen de la CVDT”⁸⁴. Pese a ello, debe reiterarse que el régimen general es el de la CVDT, y como afirma ALLAIN PELLET, la jurisprudencia del TEDH debe considerarse como una forma de derecho consuetudinario regional, pero que no tiene repercusiones sobre el derecho consuetudinario de las reservas en general⁸⁵.

En consecuencia de todo lo expuesto, puede responderse a la cuestión planteada al principio de este punto con una negativa. Si bien es cierto que en la práctica se tiene en cuenta la especificidad de los tratados sobre derechos humanos, no se consideran una categoría separada de los demás tratados multilaterales, y en la base de su regulación sigue estando el derecho internacional general de la CVDT.

⁷⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo periodo de sesiones, Suplemento No.10. (A/52/10), p. 48 parr.73.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ E/CN.4/Sub.2/2004/42, *op.cit.*, nota 51, p. 4.

⁸² BINDER, C., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Derecho de los Tratados ¿Fragmentación o Unidad?”, Anuario Español de Derecho Internacional, vol. 31, 2015, p. 319.

⁸³ *Ibidem*

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ E/CN.4/Sub.2/2004/42, *op.cit.*, nota 51, p.14.

4. ADMISIBILIDAD DE LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS: COMPATIBILIDAD CON EL OBJETO Y FIN DEL TRATADO

4.1 Objeto y fin del tratado

En palabras de DÍEZ DE VELASCO, el dictamen de la CIJ sobre la Convención del Genocidio “complicó las cosas aún más de lo que estaban, al crear otro nuevo [problema]: el de la compatibilidad o incompatibilidad con el fin y el objeto de la Convención”⁸⁶. CHUECA SANCHO también acusa este criterio de ser inseguro y ambiguo⁸⁷.

Como ya se ha explicado anteriormente, en el caso de no existir una disposición expresa que prohíba o permita una reserva, la norma aplicable se encuentra en la CVDT. Y, precisamente, de conformidad con el art. 19 c), un Estado podrá formular una reserva a menos que la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

El problema es que la CVDT no ofrece una definición específica sobre este término, por lo que se deja en el aire un criterio poco descriptivo y característico⁸⁸. Por ello, todo tratado, y más si es relativo a los derechos humanos, debería tener un patente objeto y fin que permitiese identificar claramente qué reservas son admisibles, y cuales irían en contra de su propia naturaleza.

ZIEMELE Y LIEDE diferencian los tratados de derechos humanos en dos grupos: por un lado, los que siguen la senda de la CVDT respecto al objeto y fin del tratado; y por otro, los que contienen ejemplos de regulación negativa, es decir, los que prohíben las reservas a algunas disposiciones fundamentales o prohíben cualquier tipo de reserva⁸⁹.

En el primer grupo se encuentran la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o la Convención sobre los Derechos de los Niños (“no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención”⁹⁰). En el segundo, el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (“no se admitirá reserva alguna a lo dispuesto en el presente Convenio”⁹¹).

En este sentido, tal y como afirma BENAVIDES, debido a que no todos los tratados establecen órganos que son directa o indirectamente competentes para la supervisión de las reservas, la respuesta a si se da esta compatibilidad o no queda muchas veces en manos de los Estados Parte. En consecuencia, entiende que los propósitos de objetivizar el criterio del objeto y fin pueden resultar ineficaces cuando el tratado no cuenta con

⁸⁶ DIEZ DE VELASCO, M., *op.cit.*, nota 9, p. 1088.

⁸⁷ CHUECA SANCHO, A., *op.cit.*, nota 20, p. 70.

⁸⁸ REMIRO BROTONS, A., *op.cit.*, nota 5, p. 220.

⁸⁹ ZIEMELE, I y LIEDE, L., *op.cit.*, nota 63, p. 1141-1142.

⁹⁰ CEDAW, art 28.2 y CDN, art. 51.2.

⁹¹ Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, art. 21.

una instancia superior que pueda decidir de un modo imparcial y objetivo sobre la compatibilidad de una reserva formulada⁹².

En otras palabras, una desventaja más que supone la aplicación del régimen general en el caso de los derechos humanos es que, si la CVDT atribuye a los Estados la tarea de juzgar e interpretar el concepto del objeto y fin de cada tratado, no puede haber una plena garantía de que no se dejen llevar por sus intereses y relaciones socioeconómicas o políticas. En definitiva, esa admisibilidad queda en manos de criterios totalmente subjetivos y discrecionales.

No obstante, existen varios criterios de la CDI, que se encuentran en la Guía Práctica sobre las Reservas a Los Tratados de la Asamblea General, que pueden servir de gran ayuda en este ámbito. Según ZIEMELE y LIEDE, supone una adecuada caja de herramientas que permite tener una reacción adecuada ante una reserva⁹³.

La directriz 3.1.5 establece lo siguiente: “una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta a un elemento esencial del tratado, necesario para su estructura general, de tal manera que comprometa la razón de ser del tratado”. Pero la propia CDI admite, en el comentario de la directriz, que si bien la compatibilidad con el objeto y fin del tratado es fundamental para decidir sobre la validez sustantiva de una reserva, también es el criterio que más problemas plantea, dado que se trata de un concepto único y polivalente, cuya definición sigue siendo dudosa⁹⁴.

Respecto al ámbito de los derechos humanos, la directriz 3.1.5.6 añade que “para apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado que contiene numerosos derechos y obligaciones interdependientes, habrá que tener en cuenta esta interdependencia, así como la importancia que tiene la disposición objeto de la reserva en la estructura general del tratado y el grado de menoscabo que le causa la reserva”⁹⁵.

El primer elemento al que se refiere la directriz intenta evitar el desmantelamiento de las obligaciones impuestas por el tratado, ya que si esa interdependencia supone que la realización individual y por separado de cada una no logra la realización del objeto del tratado en su conjunto, supondría la incompatibilidad de la reserva formulada a cualquiera de ellas. El segundo elemento matiza el anterior, reconociendo que ciertos derechos protegidos por estos tratados son menos esenciales que otros, y en particular, que los no derogables. Por lo tanto, una reserva a un derecho que no forma parte de las normas *ius cogens* que sí afecta a la estructura general del tratado tampoco es admisible. Por último, el tercer elemento significa que las reservas son posibles si no impiden la

⁹² BENAVIDES CASAL, M.A., *op.cit.*, nota 54, p. 4-5.

⁹³ ZIEMELE, I y LIEDE, L., *op.cit.*, nota 63, p. 1148

⁹⁴ (A/66/10), *op.cit.*, nota 12, p. 362-364.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 395.

protección de los derechos en cuestión y no tienen como efecto modificar excesivamente su régimen jurídico, incluso en el caso de los derechos esenciales⁹⁶.

En resumen, respecto a la Guía Práctica, algunos autores afirman que “entre las posiciones extremas de la permisibilidad y la inadmisibilidad de las reservas a los tratados de derechos humanos, hay un amplio espectro de ideas disponibles que puedan satisfacer todos, o al menos la mayoría, de los intereses en cuestión”⁹⁷.

Aunque la CIJ afirme que, por ejemplo, en la Convención contra el Genocidio el objeto de la misma sea la mayor participación de las Partes, en mi opinión, y de acuerdo con VILLAN DURAN, el verdadero fin de los tratados de derechos humanos no siempre es compatible con la formulación de reservas de dudosa admisibilidad solo para lograr una mayor universalidad de los mismos⁹⁸. De nada sirve tener un gran número de Estados Parte en una Convención si los derechos que en ella se amparan no son plenamente protegidos y respetados. Por todo ello, es indispensable prestar atención a todas las reservas formulas, caso por caso, para llevar un control de estas y decidir si realmente son compatibles. La pregunta es, ¿quien cumple con esa función?

4. 2 Control de la compatibilidad de las reservas con el objeto y fin del tratado

La CVDT atribuye el control de compatibilidad de las reservas a los Estados Parte. Para ciertos autores, la posibilidad de crear diversas relaciones dentro de un mismo tratado mediante la formulación, aceptación y objeción de reservas es incompatible con la naturaleza de los tratados de derechos humanos, puesto que esa dinámica pertenece a los tratados que regulan obligaciones recíprocas⁹⁹. Para otros, el régimen flexible de reservas fue desarrollado para fomentar la aceptación, y por tanto la eficacia, de los tratados que promueven los derechos humanos. Por ello, se debería de respetar ese avance, y no interpretar el concepto del objeto y fin de manera que se excluya la mayor parte de las reservas, dejando a un lado el principal propósito de conseguir una mayor participación¹⁰⁰.

Ante todo, el alcance real de esta “norma de compatibilidad” ha sido y sigue siendo bastante controvertido. De hecho, al analizar esta discusión, deben tenerse en cuenta dos relaciones diferentes: la relación entre el Estado que formula la reserva y otro Estado Parte, y la relación entre el Estado autor y el órgano de supervisión del tratado.

4.2.1 Control de compatibilidad realizado por los Estados

Que una reserva se considere incompatible con el objeto y fin de un tratado es una cuestión de interpretación, y DIEZ DE VELASCO señala que el principal problema en

⁹⁶ *Ibid.*, p. 398-399.

⁹⁷ ZIEMELE, I. y LIEDE, L. *op.cit.*, nota 63, p. 1147.

⁹⁸ VILLAN DURAN, M., “Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena”, REDI, vol. 46, 1994, núm 2, p. 525.

⁹⁹ BENAVIDES CASAL, M.A., *op.cit.*, nota 54, p. 8.

¹⁰⁰ MORRIS, M., *op.cit.*, nota 16, p. 346.

torno a la compatibilidad de las reservas es el de decidir quién tiene la facultad para ello. Si es el Estado que hace la reserva el que la califica, siempre será válida; si la facultad la tiene el que la objeta, en la mayoría de los casos el que formula la reserva quedaría fuera de la Convención¹⁰¹.

En el régimen general de reservas, cada Estado, en sus relaciones con la Parte que formula la reserva, decide discrecionalmente los efectos jurídicos de esta¹⁰². REMIRO BROTONS afirma que la compatibilidad de una reserva con el objeto y fin del tratado es una apreciación personalizada, en la que la misma reserva puede resultar, a la vez, compatible e incompatible según “la lente empañada de consideraciones políticas” de cada Estado al interpretarla¹⁰³.

Y más en el caso de los tratados sobre derechos humanos, al no imponerse obligaciones recíprocas que satisfagan los intereses propios de los Estados. Varias Partes pueden ver perjudicados sus intereses de seguridad frente a la violación grave de derechos humanos de otras Partes, o incluso considerar el respeto de los derechos humanos como parte de la identidad política de su país. Aun así, como señala GOODMAN, estos intereses nunca van a ser tan directos ni considerados tan importantes como las obligaciones asumidas en relaciones multilaterales sobre, por ejemplo, el comercio o el control de armas¹⁰⁴.

Si la reserva es incompatible con el objeto y finalidad del tratado, sería un acto ilícito cometido por el Estado autor de la reserva respecto de cualquier otra parte del tratado¹⁰⁵. Si bien es cierto que una reserva inválida no acarrea por sí sola una responsabilidad internacional, si un Estado la objeta, podrá alegar que esta es incompatible ante un órgano judicial¹⁰⁶. En cambio, si ya la ha aceptado, no sería posible alegarla posteriormente. Así, la CDI afirma que “si un Estado (u otro sujeto de derecho internacional) consiente en que otro Estado realice un hecho que, sin ese consentimiento, constituiría una violación de una obligación internacional con respecto al primer Estado, tal consentimiento lleva en realidad a la formación de un acuerdo entre los dos sujetos, acuerdo que tiene por efecto hacer inoperante la obligación en el caso de que se trate”¹⁰⁷. Esto no quiere decir que la obligación interpuesta en el tratado desaparezca, sino que no se aplica entre el Estado autor de la reserva (en este caso incompatible) y el Estado aceptante.

En resumen, en términos generales, cuando un Estado ejerce sus funciones de supervisión, puede discutir las reservas con el Estado Parte¹⁰⁸. Por lo tanto,

¹⁰¹ DIEZ DE VELASCO, M., *op.cit.*, nota 9, p. 1088.

¹⁰² QUEL LÓPEZ, J., *op.cit.*, nota 6, p. 184.

¹⁰³ REMIRO BROTONS, A., *op.cit.*, nota 5, p. 222.

¹⁰⁴ GOODMAN, R., “*Human right treaties, invalid reservations, and state consent*”, AJIL, vol. 96, 2002, núm. 3, p. 537.

¹⁰⁵ COCCIA, M., *op.cit.*, nota 4, p. 29

¹⁰⁶ REMIRO BROTONS, A., y otros. *op.cit.*, nota 13, p. 295.

¹⁰⁷ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 31º período de sesiones (A/CN.4/SER.A/1979/Add.1 (Part 2)). Documento A/34/10 p. 130. párr. 2

¹⁰⁸ E/CN.4/Sub.2/2004/42, *op.cit.*, nota 51, p. 1.

parafraseando a REMIRO BROTONS, “no es, en definitiva, la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del tratado sino la libre reacción de aceptación u objeción de los demás contratantes, actuando como criaturas salidas de la pluma del más célebre Defoe, la que determina su admisión y efectos jurídicos”¹⁰⁹.

Sin embargo, existe un límite que impide la aceptación de algunas reservas. La misma CDI afirma que un Estado no puede dar su consentimiento a un comportamiento de otro Estado que atente contra una obligación derivada de una norma *ius cogens*. Hablamos de normas que no admiten excepciones y que por su propia naturaleza se imponen a las partes que han concertado el acuerdo, suponiendo así el verdadero único límite al principio general del consentimiento como circunstancia que excluye la ilicitud¹¹⁰.

Por lo tanto, existen ciertos derechos que cuentan con el mencionado “núcleo duro” o estándares mínimos que son protegidos a toda costa y no son susceptibles de derogación ni reservas. En cambio, ya se ha aclarado que no todas las disposiciones pertenecientes a tratados sobre derechos humanos cuentan con la categoría de normas *ius cogens*. En consecuencia, frente a las disposiciones que no son de carácter fundamental, los Estados son libres de aceptar cualquier reserva, independientemente de su contenido e incluso siendo incompatible con el objeto y finalidad del tratado¹¹¹.

En mi opinión, y apoyada en el argumento de GOODMAN, en los tratados de derechos humanos es de vital importancia mantener no sólo la integridad de las normas *ius cogens*, sino de todo el eje central de las negociaciones, que busca crear un mínimo de normas internacionales. Por eso, que la compatibilidad de las reservas que atenten contra ese propósito quede en manos del sistema de objeciones resulta improductivo, en tanto en cuanto solo tiene efectos entre el Estado que formula la reserva y el que la objeta. Es decir, no impide de ninguna manera que las reservas incompatibles afecten a los elementos negociados en el tratado respecto de las otras partes¹¹².

En vista de todo lo expuesto, existe la necesidad de un sistema de control que impida la absoluta discrecionalidad de las Partes a la hora de cumplir con las obligaciones establecidas en los tratados¹¹³. Y es este atributo lo que distingue a los tratados sobre derechos humanos del resto de tratados multilaterales convencionales.

4.2.2 Control de compatibilidad realizado por los órganos de supervisión

Como se ha adelantado, existen ciertos órganos de control que supervisan si se respetan o no los criterios establecidos para la compatibilidad de una reserva con el objeto y fin del tratado. Al fin y al cabo, la incertidumbre de la situación y la

¹⁰⁹ REMIRO BROTONS, A., *op.cit.*, nota 5, p. 223.

¹¹⁰ A/34/10, *op.cit.*, nota 106, p 136-137.

¹¹¹ COCCIA, M., *op.cit.*, nota 4, p 32.

¹¹² GOODMAN, R., *op.cit.*, nota 103, p. 354-355.

¹¹³ CASADEVENTE ROMANI, C. F., SOROETA LICERAS, J., BOLLO AROCENA, M-D-, QUEL LÓPEZ, J., RUILOBA ALVARIÑO, J., PASTORO PALOMAR, A., JUMÉNEZ GARCÍA, F., MAYORDOMO RODRIGO, V. y CANO LINARES, A., *op.cit.*, nota 18, p. 102.

divergencia en la valoración de la compatibilidad hace imprescindible que se creen mecanismos institucionalizados capaces de evaluar y opinar objetivamente¹¹⁴.

Pese a ello, es necesario comentar que el debate sobre la competencia de estos órganos lleva muchos años sobre la mesa. En un principio, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decidió que “el Comité debe tener en cuenta las reservas formuladas por los Estados partes al momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella; no está facultado para actuar de otra manera. Ninguna decisión del Comité, aun que sea unánime, en el sentido de declarar inaceptable una reserva, puede tener efecto jurídico alguno”¹¹⁵. En esta línea se mantuvieron también durante algún tiempo el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer y el Comité de Derechos Humanos, absteniéndose de examinar la licitud de las reservas o tomar posición en el debate¹¹⁶.

El punto de inflexión llegó en 1982, cuando la Comisión Europea subrayó en el asunto *Temeltasch* que “aun cuando se supusiera que se podría otorgar algún valor a una aceptación o a una objeción formulada en relación a una reserva al Convenio, no por ello se podría excluir la competencia de la Comisión para pronunciarse sobre la conformidad con el Convenio de una reserva o de una declaración interpretativa determinada”¹¹⁷. En consecuencia, basándose en la particular naturaleza del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Comisión estimó que el propio sistema del tratado le confería competencia para examinar si en un caso concreto una reserva o una declaración interpretativa fue o no formulada con arreglo a sus disposiciones¹¹⁸.

El TEDH se ha declarado competente también para determinar la compatibilidad de las reservas, en asuntos conocidos como *Belilos*¹¹⁹ o *Loizidou*¹²⁰, creando la denominada jurisprudencia “del enfoque de Estrasburgo” en el ámbito regional europeo¹²¹.

Posteriormente, el propio Comité De Derechos Humanos afirmará en la Observación General de 1994, respecto al Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos o de sus Protocolos Facultativos, que “ha de ser el Comité quien decida si una determinada reserva es compatible. (...) Se debe (...) a que se trata de una tarea inadecuada para los Estados Partes en relación con los tratados de derechos humanos y, (...) dado el carácter

¹¹⁴ REMIRO BROTONS, A. y otros., *op.cit.*, nota 13, p. 294.

¹¹⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer periodo de sesiones, Suplemento No. 18. (A/33/18), p. 85. parr. 374.

¹¹⁶ Segundo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/SER.A/1996/Add.1 (Part 1)). Documento A/CN.4/477 y Add.1, p. 77 parr. 194.

¹¹⁷ *Ibidem*.

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Belilos contra Suiza*. Sentencia de 29 de abril de 1988.

¹²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Loizidou contra Turquía*. Sentencia de 18 de diciembre de 1996.

¹²¹ BARATTA, R., “*Should Invalid Reservations to Human Rights Treaties Be Disregarded?*”, EJIL, vol. 11, 2000, núm. 2, p. 414.

especial, (...) debe establecerse objetivamente la compatibilidad de una reserva con el objeto y fin del Pacto en relación con un principio jurídico”¹²².

Respecto al ámbito regional americano, la CIDH también se ha considerado competente para llevar a cabo este control, aunque ha resultado algo más problemático. La Convención Americana de Derechos Humanos remite el asunto de las reservas a la CVDT¹²³, por lo que el control de compatibilidad quedaría en un principio en manos de los Estados. Aun así, en su Opinión Consultiva de 1982 la Corte declaró que “ésta es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y que tiene competencia “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención”¹²⁴. En otras palabras, la doctrina afirma que entre esos asuntos se encuentra el de la compatibilidad de las reservas¹²⁵.

Por lo que respecta al ámbito universal, los Comités se han encargado de mantener un diálogo con los Estados parte, con el objetivo de obtener información sobre la reserva cuestionada, recomendando la modificación o retirada de la misma.

En ese sentido, el Comité contra la Tortura ha instado a los Estados en varias ocasiones a retirar ciertas reservas, como en el caso de la reserva de Nueva Zelanda al artículo 14 de la Convención¹²⁶ o la de Estados Unidos al artículo 16 de la misma¹²⁷. De la misma manera, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, pese a su postura inicial respecto a las reservas, también ha alentado a los Estados parte a que lleven a la práctica sus recomendaciones¹²⁸, e incluso a que consideren la posibilidad de retirar sus reservas y declaraciones¹²⁹.

¹²² Observación General No. 24, *op.cit.*, nota 62, parr. 18.

¹²³ Artículo 75 de CADH: “Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969”.

¹²⁴ CIDH, OC-2/82. del 24 de setiembre de 1982, sobre el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la convención americana sobre derechos humanos, parr 13.

¹²⁵ CHUECA SANCHO, A., *op.cit.*, nota 20, p. 110.

¹²⁶ “El Estado parte debería considerar la posibilidad de retirar su reserva al artículo 14 de la Convención y garantizar el pago a todas las víctimas de la tortura de una indemnización justa y adecuada a través de sus tribunales civiles” (Informe del Comité contra la Tortura, 42º período de sesiones (27 de abril a 15 de mayo de 2009), Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 44 (A/66/44), p. 145, parr. 50).

¹²⁷ “Aunque haya adoptado muchas medidas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, tipifique también la tortura como delito federal en términos análogos a los del artículo 1 de la Convención y retire sus reservas, interpretaciones y declaraciones relacionadas con la Convención” (Informe del Comité contra la Tortura. 23º y 24º Período de Sesiones), Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 44 (A/55/44), parr 180.

¹²⁸ Respecto a las reservas formuladas por Japón, el Comité se pronuncia: “Se alienta al Estado parte a que lleve a la práctica todas las recomendaciones y decisiones que le ha dirigido el Comité y adopte todas las medidas necesarias para que las disposiciones legislativas nacionales impulsen la aplicación efectiva de la Convención” (Informe del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 76º y 77º período de sesiones), Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 18 (A/65/18), parr. 43.

¹²⁹ Respecto a la reserva formulada por Fiji, el Comité se pronuncia: “El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de retirar sus reservas y declaraciones. En particular, el Comité recomienda

El Comité de Derechos Humanos ha hecho expresa mención al objeto y fin del tratado en más de una ocasión, advirtiendo sobre la consecuencia de la nulidad y falta de efecto jurídico de la reserva, e instando al Estado parte su retirada. Así lo señalaba respecto de las reservas formuladas por Kuwait:

“los artículos 2 y 3 del Pacto constituyen derechos básicos y principios generales del derecho internacional, que no pueden someterse a los "límites establecidos por el derecho kuwaití". Esas limitaciones amplias y generales socavarían el objeto y el propósito del Pacto. (...) Considera que la declaración interpretativa relativa a los artículos 2 y 3 contraviene las obligaciones fundamentales que el Estado ha contraído en virtud del Pacto y, por consiguiente, no tiene efecto legal (...). Se insta al Estado Parte a que retire oficialmente tanto las declaraciones interpretativas como las reservas”¹³⁰.

Por todo ello, existen dos opiniones distintas sobre la práctica de los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos. Algunos autores consideran que esta supervisión podría ser incompatible con la CVDT¹³¹ y que no entra dentro de sus funciones, porque ni la naturaleza objetiva de los tratados de derechos humanos ni la falta de reciprocidad que los caracteriza resultan motivos suficientes para derogar el derecho común¹³². QUEL LÓPEZ señala que, si bien es cierto que la regla del control individual de la CVDT no posee la misma efectividad en los tratados de derechos humanos, eso no significa que deba forzarse un procedimiento distinto al general a través de dichos órganos¹³³.

Por el contrario, otros consideran que estos órganos de control suponen una ventaja al tomar en consideración algo más que los intereses políticos de los Estados: la observancia integral y armónica del tratado¹³⁴. REMIRO BROTONS defiende que sólo un órgano de supervisión puede decidir sobre la compatibilidad de una reserva de una manera totalmente parcial y objetiva¹³⁵.

Parafraseando a ALLAIN PELLET, el argumento que abala la competencia de estos órganos sobre la compatibilidad es que “no podrían ejercer las funciones que le corresponden si no pudieran asegurarse de la extensión exacta de su competencia en relación con los Estados interesados, ya sea cuando examinan las demandas estatales o individuales o los informes periódicos, o incluso cuando ejercen su competencia

al Estado parte que reflexione sobre la pertinencia de sus reservas y declaraciones a la luz de la evolución reciente del derecho internacional en lo que concierne a los derechos de los pueblos indígenas”. (Informe del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 72º y 73º periodo de sesiones) Documentos oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer periodo de sesiones, suplemento núm. 18 (A/63/18), parr. 43.

¹³⁰ Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/55/40), vol. 1. p. 65-66. párrs. 456 y 457.

¹³¹ ZIEMELE, I y LIEDE, L., *op.cit.*, nota 63, p. 1148.

¹³² A/CN.4/477Add.1, *op.cit.*, nota 115, p. 79, parr. 204

¹³³ QUEL LÓPEZ, J., *op.cit.*, nota 6, p 234.

¹³⁴ BENAVIDES CASAL, M.A. *op.cit.*, nota 54, p 5.

¹³⁵ REMIRO BROTONS, A. *op.cit.*, nota 5, p. 222.

consultiva”. Al fin y al cabo, un órgano judicial o cuasi judicial es competente para determinar el ámbito de su propia jurisdicción¹³⁶.

En otras palabras, aunque se haya puesto en duda la falta de autoridad de los órganos de vigilancia porque sus decisiones no son jurídicamente vinculantes¹³⁷, “no se debe confundir la competencia para hacer algo con el efecto obligatorio de lo que se hace”¹³⁸. Aunque es preciso remarcar que ciertos tratados permiten que se formulen reservas que excluyan la competencia de sus Comités, como es el caso de La Convención contra la Tortura¹³⁹.

En conclusión, existe en el ámbito de los tratados de derechos humanos una combinación de diferentes modos de supervisión sobre la validez de una reserva: por un lado, el control clásico en manos de los Estados contratantes y, por otro, el control por un órgano de vigilancia que haya sido establecido por el tratado en cuestión. Aunque puede parecer que esta situación supone una contradicción, también supone una complementariedad entre los diferentes modos de vigilancia y una cooperación que evita una total discrecionalidad e imparcialidad a la hora de examinar reservas en un ámbito tan importante como el de los derechos humanos.

No obstante, cabe señalar que esa competencia no es ilimitada, y así lo afirma la CDI. La Asamblea General admite que no cabe duda de que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos son competentes para apreciar la admisibilidad de una reserva, cuando la cuestión se les plantea en el ejercicio de sus funciones, incluida la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado. Aun así, si bien pueden evaluar la admisibilidad de una reserva impugnada, no pueden sustituir el consentimiento del Estado a quedar vinculado por el tratado por su propio juicio. De la misma manera, las competencias de los órganos de tratados no afectan a la facultad de los Estados de aceptar u objetar las reservas¹⁴⁰. Por lo tanto, la función de estos órganos es complementaria a la de los Estados, sin superar la soberanía de estos, que sigue siendo uno de los principios esenciales del Derecho Internacional.

En otro orden de cosas, surge un problema respecto de la fuerza vinculante de la interpretación que hagan los mencionados órganos de control y sus consecuencias jurídicas, cuestión sobre la que no existe unanimidad. Para algunos autores, no es prudente generalizar en tratados con una naturaleza especial (como es el caso de los

¹³⁶ E/CN.4/Sub.2/2004/42. *op.cit.*, nota 51, p. 15.

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ A/CN.4/477 y Add.1. *op.cit.*, nota 115, p. 84.

¹³⁹ “Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20”. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 28.1.

¹⁴⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto periodo de sesiones, Suplemento No. 10. (A/64/10), p. 289-290.

derechos humanos), por lo que los efectos jurídicos dependen de cada caso en concreto¹⁴¹.

Al fin y al cabo, los Comités mencionados no son órganos judiciales, por lo que sus resoluciones no son jurídicamente vinculantes, sino de carácter recomendatorio¹⁴². Así lo explica también la CDI en un informe de la Asamblea General cuando afirma que “no pueden (...) imponer su evaluación a los Estados y a las organizaciones internacionales autores de reservas, pues carecen de potestad general de decisión”¹⁴³.

También es preciso aclarar que este control no es del todo perfecto, porque se hace una vez que el Estado autor de la reserva ya es parte de la Convención¹⁴⁴. Aun así, se supone que los Estados contratantes se comprometen a aplicar el tratado de buena fe, lo que como mínimo significa que examinarán de buena fe las observaciones y las recomendaciones que les formulan estas instancias superiores¹⁴⁵.

Por el contrario, si un órgano cuenta con facultades decisorias, el Estado deberá conformarse a dicha decisión. En ese caso, el Relator Especial ALAIN PELLET afirma que el Estado tendría dos opciones: la retirada pura y simple de la reserva, o la terminación de su participación en el tratado¹⁴⁶. Sin embargo, existe una tercera opción, que busca la integridad y la universalidad propias del régimen de reservas: el Estado que hace la reserva podría modificarla con el objetivo de hacerla compatible con el objeto y fin del tratado, y hacerla así admisible¹⁴⁷.

En resumen, los Estados deben conformarse con las decisiones adoptadas por los órganos de supervisión a los que han dotado de poder jurisdiccional, pero eso no quiere decir que no deban tener en cuenta seriamente las recomendaciones motivadas y fundadas de los órganos no jurisdiccionales, aunque no se trate de decisiones jurídicamente vinculantes. Por mucho que sus decisiones no sean obligatorias, que una reserva cuente con un número elevado de objeciones y además sea considerada incompatible por un órgano de vigilancia, puede crear presión sobre el Estado autor de la misma, consiguiendo que la retire o al menos la modifique en aras de volverla compatible.

Antes bien, también cabe la posibilidad de que la opinión de otros Estados difiera de la tomada por los órganos de control al examinar dicha reserva. Por ello, en mi opinión, que los Estados dieran más poder a los órganos de vigilancia, y por consiguiente que sus decisiones se consideraran jurídicamente vinculantes, sería una manera de brindar más seguridad jurídica y estabilidad a la hora decidir sobre la compatibilidad de las reservas, al menos, en materia de derechos humanos.

¹⁴¹ BENAVIDES CASAL, M.A., *op.cit.*, nota 54, p. 6. Véase también: Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C. J. Reports 1951.

¹⁴² REMIRO BROTONS, A., *op.cit.*, nota 5, p. 744.

¹⁴³ A/64/10 *op.cit.*, nota 139, p. 300.

¹⁴⁴ CHUECA SANCHO, A., *op.cit.*, nota 20, p. 101.

¹⁴⁵ A/CN.4/477 y Add.1. *op.cit.*, nota 115, p. 85.

¹⁴⁶ *Ibidem.*

¹⁴⁷ *Ibid.*, p. 86.

4.3 La importancia de las objeciones a las reservas en los tratados sobre derechos humanos

Aunque los órganos de vigilancia jueguen un importante papel en el control de compatibilidad con el objeto y fin del tratado, que sus recomendaciones no sean vinculantes deja en manos de los Estados la verdadera respuesta a su admisión. Dada la importancia y la especialidad de los tratados sobre derechos humanos, las decisiones que tomen las Partes frente a reservas de dudosa admisibilidad resultan una función esencial a la hora de proteger dichos derechos. FITZMAURICE señala que las objeciones regulan la libertad a la hora de formular reservas, evitando así dejar el asunto completamente en manos de los Estados que las formulan¹⁴⁸.

Al examinar la práctica Estatal, puede observarse que es bastante bajo el número de Estados que ha objetado reservas de otros Estados. Es más, parece que las objeciones son cada vez menos frecuentes y muchas veces no suelen estar debidamente ni jurídicamente motivadas¹⁴⁹.

Lo cierto es que si un Estado objeta una reserva y ofrece una justificación fundada, resulta de mayor utilidad para los demás Estados y órganos de vigilancia que una objeción sin explicación. Si bien es cierto que la CVDT no hace referencia al respecto, la Guía Práctica sí hace mención a la motivación en la directriz 2.6.9 al señalar que “en lo posible, una objeción debería indicar los motivos por los cuales se formula”.

Por lo tanto, existe un margen bastante amplio para objetar una reserva, por cualquier motivo e independientemente de su validez. A menudo, los Estados objetan las reservas no por considerarlas incompatible con el objeto y fin del tratado, sino guiados por sus propios intereses. Así lo aseguró el juez A.A. Cançado Trindade en su voto particular en el caso *Caesar contra Trinidad y Tobago*:

“El criterio de la compatibilidad es aplicado en las relaciones con los Estados que efectivamente objetaron las reservas, aunque dichas objeciones a menudo son motivadas por factores – incluyendo políticos – distintos a una preocupación sincera y genuina por parte de los Estados objetantes respecto al objeto y fin del tratado correspondiente. Por la misma razón, del silencio o aquiescencia de los Estados Partes con respecto a ciertas reservas uno no puede inferir una creencia por su parte de que las reservas son compatibles con el objeto y fin del tratado en cuestión”¹⁵⁰.

En consecuencia, al objetar una reserva no solo se busca la compatibilidad de esta con el objeto y fin, sino proteger unos intereses, entre los que se encuentra el derecho a crear relaciones convencionales con quien desee cada Estado¹⁵¹.

Dado que es posible encontrarse con una misma reserva que ha sido objetada por unos Estados y aceptada por otros, o incluso que un mismo Estado objete una reserva y

¹⁴⁸ FITZMAURICE, G.G., *op.cit.*, nota 14, p. 11.

¹⁴⁹ COCCIA, M., *op.cit.*, nota 4, p. 34.

¹⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Caesar contra Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005.

¹⁵¹ CHUECA SANCHO, A., *op.cit.*, nota 20, p. 99.

acepte otra de la misma naturaleza, se puede decir que las objeciones sirven como herramientas políticas y se usan para hacer declaraciones unilaterales, incluso en los tratados de derechos humanos¹⁵².

No obstante, sobre todo en este contexto, la objeción cumple una tarea crucial para determinar la validez de una reserva. Incluso cuando los propios convenios cuentan con órganos de vigilancia, una objeción bien motivada y argumentada puede servir de gran ayuda para sus conclusiones¹⁵³. Así se apreció también en el ya mencionado Comentario N° 24 del Comité de Derechos Humanos: “la objeción a una reserva formulada por los Estados puede ofrecer cierta orientación para interpretar su compatibilidad con el objeto y fin del Pacto”¹⁵⁴.

VILLÁN DURÁN señala las objeciones hechas a reservas formuladas por la supuesta incompatibilidad con el derecho nacional. Se refiere, en la mayoría de los casos, a tradiciones y normas antiguas basadas en la Ley Islámica, contrarias a las disposiciones protectoras de derechos humanos que normalmente suelen ir en contra de dichas normas propias de la cultura¹⁵⁵. En ese mismo sentido, QUEL LOPEZ también destaca las reservas formuladas por España en la época franquista, derivadas de una legislación interna discriminatoria, que alteraba considerablemente la aplicación de los tratados¹⁵⁶.

Las reservas que alegan la incompatibilidad con la legislación interna, en los casos mencionados, suelen ser muchas veces contrarias al objeto y fin del tratado en cuestión, que busca la progresión y la evolución de la protección de los derechos que ampara. Por ello, las Partes que no comparten dichas culturas o principios son las que las objetan, aunque suelen ser una minoría¹⁵⁷.

A este respecto, cabe mencionar las reservas de Kuwait¹⁵⁸ o Turquía¹⁵⁹ formuladas a la Convención sobre los Derechos del Niño, y que fueron objetadas alegando:

“esas reservas, que tienen por objeto limitar las responsabilidades que la Convención impone al Estado que las formula invocando los principios generales del derecho nacional, pueden crear dudas acerca del compromiso de esos Estados con respecto al objeto y el propósito de la Convención”¹⁶⁰.

¹⁵² COCCIA, M., *op.cit.*, nota 4, p. 35.

¹⁵³ A/66/10/Add. *op.cit.*, nota 12, p. 27, parr. 4

¹⁵⁴ Observación General No. 24. *op.cit.*, nota 62, parr. 17.

¹⁵⁵ VILLÁN DURÁN, C., *op.cit.*, nota 97, p. 526.

¹⁵⁶ QUEL LÓPEZ, J., *op.cit.*, nota 6, p. 411.

¹⁵⁷ VILLÁN DURÁN, C., *op.cit.*, nota 97, p. 526.

¹⁵⁸ “[Kuwait expresa] reservas acerca de todas las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con las disposiciones de la ley cerámica y de las leyes nacionales en vigor”, Reservas, declaraciones y objeciones relativas a la Convención sobre los derechos del niño, CRC/C/2/Rev.8, pag. 28.

¹⁵⁹ “La República de Turquía se reserva el derecho de interpretar y aplicar las disposiciones de los artículos 17, 29 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución de la República Turca y con el Tratado de Lausana de 24 de julio de 1923”, *ibid.*, p. 44.

¹⁶⁰ Objeción formulada por Irlanda, *ibid.*, p. 68.

De la misma manera, las reservas formuladas, entre otras, por Iraq¹⁶¹ y Bangladesh¹⁶² a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer fueron también objetadas, defendiendo que “una parte no puede invocar las disposiciones de su legislación interna como justificación para dejar de cumplir un tratado”¹⁶³ y “tendrían el inevitable resultado de discriminar en perjuicio de las mujeres por razón de su sexo, lo que es contrario a todo el articulado de la Convención”¹⁶⁴.

A mi juicio, objeciones como las arriba mencionadas deberían ser la norma y no la excepción ante reservas de tales magnitudes, en las que se aduce la legislación interna como excusa para no cumplir con obligaciones tan importantes como las que se recogen en los tratados sobre derechos humanos. Aun así, VILLÁN DURAN afirma que los Estados apenas ejercitan el derecho a objetarlas, por lo que acaban siendo aceptadas tácitamente por la mayoría¹⁶⁵.

Dada la importancia de los tratados sobre derechos humanos, y de acuerdo con FITZMAURICE, la tradicional norma de la unanimidad en la que una reserva debía ser aceptada por todas las Partes debería evolucionar a un sistema en el que la compatibilidad de una reserva dependiera de las objeciones formuladas, no por todos, pero sí por una gran proporción de Estados Parte¹⁶⁶. Lamentablemente, solo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial regula esa opción en su artículo 20.2¹⁶⁷. En este sentido, CHUECA SANCHO señala las dificultades que esta opción supone, dado que la probabilidad de que el número de Estados objetantes pueda cambiar trae consigo una inestabilidad en la supuesta integridad del tratado¹⁶⁸. Aun así, CARRILLO SALCEDO defiende que es una manera de reducir la subjetividad y discrecionalidad, estableciendo un equilibrio entre el tratado y los intereses de los Estados, y evitando al mismo tiempo una gran fragmentación del régimen jurídico convencional¹⁶⁹.

¹⁶¹ “Las reservas a este último artículo se formulan sin perjuicio de las disposiciones de la Sharia islámica, que concede a las mujeres derechos equivalentes a los derechos de sus cónyuges para garantizar un justo equilibrio entre ambos”. Declaraciones, reservas, objeciones y notificaciones de retirada de reservas relacionadas con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/SP/1994/2, p. 16.

¹⁶² “El Gobierno de la República Popular de Bangladesh no se considera obligado por las disposiciones del artículo 2, el inciso a) del artículo 13 y los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 16, ya que se contradicen con el derecho islámico basado en el Santo Corán y la Sunna”, *ibid.*, p. 11.

¹⁶³ Objeción formulada por Dinamarca, *ibid.*, p. 35.

¹⁶⁴ Objeción formulada por México, *ibid.*, p. 37.

¹⁶⁵ VILLÁN DURÁN, C., *op.cit.*, nota 97, p. 532.

¹⁶⁶ G.G. FITZMAURICE., *op.cit.*, nota 14, p. 12.

¹⁶⁷ “Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma”.

¹⁶⁸ CHUECA SANCHO, A., *op.cit.*, nota 20, pp. 72-73.

¹⁶⁹ CARRILLO SALCEDO, J.A., *op.cit.*, nota 17, p. 73.

5. EFECTOS JURÍDICOS DE UNA RESERVA INVÁLIDA: PRESUNCIÓN POSITIVA

Existen dos tesis respecto de la invalidez de una reserva. Según la doctrina de la oponibilidad, que una reserva sea admisible depende exclusivamente de la interpretación que hagan los propios Estados, siendo válida toda reserva aceptada, incluso si esta fuese incompatible con el objeto y fin del tratado¹⁷⁰. Por el contrario, la tesis de la admisibilidad defiende que la permisibilidad y la objetabilidad de una reserva son dos cuestiones sucesivas, por lo que solo podrán ser objetadas las reservas válidas que cumplan con los criterios anteriormente explicados. Es decir, que una reserva contraria a dichos criterios no produce efectos jurídicos¹⁷¹.

El problema es que la propia doctrina defensora de esta última corriente tampoco se ha puesto de acuerdo en los efectos que tiene que esas reservas sean consideradas inadmisibles, ni quien debe decidir sobre ello. Algunos defienden la no participación del Estado autor en el tratado, mientras que otros apoyan la separabilidad de la reserva como si esta no hubiese sido formulada.

La segunda opción es la escogida por los órganos de control de los tratados, argumentando la especialidad de los derechos humanos. En este ámbito, la jurisprudencia más relevante ante el TEDH es la de los casos ya mencionados de *Belilos y Loizidou*: en ellos se aplica la doctrina de la divisibilidad, es decir, que el Estado en cuestión se considera obligado por el tratado pero sin el beneficio de su reserva¹⁷². La CDH afirma que “la consecuencia normal de una reserva inaceptable no es la de que el Pacto carezca de todo vigor para la parte que formula la reserva. Antes bien, será posible considerar independientemente esa reserva, en el sentido de que el Pacto será aplicable para la parte que formule la reserva sin que la reserva se tenga en cuenta”¹⁷³.

Así lo señala también la directriz 4.5.3 de la Guía Práctica al afirmar que a menos que el autor de la reserva inválida haya expresado una intención contraria o que dicha intención quede establecida de otro modo, se considera un Estado contratante parte de la convención sin el beneficio de la reserva¹⁷⁴. Es decir, se establece una presunción positiva cuando la intención del Estado no está clara, buscando una respuesta al problema.

Cabe destacar que la Guía Práctica aclara que tanto las reservas inválidas (aquellas que no reúnen las condiciones de validez formal) como las inadmisibles (las prohibidas por

¹⁷⁰ RIQUELME CORTADO, R. *op.cit.*, nota 44, p. 206.

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 77.

¹⁷² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Belilos contra Suiza*. Sentencia de 29 de abril de 1988; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Loizidou contra Turquía*. Sentencia de 18 de diciembre de 1996.

¹⁷³ Observación General No. 24. *op.cit.*, nota 62, parr. 18 (in fine).

¹⁷⁴ A/66/10, *op.cit.*, nota 12, p. 24.

el tratado o las incompatibles con su objeto y fin) son nulas de pleno derecho y, por lo tanto, carecen de efecto jurídico¹⁷⁵. Esto quiere decir que una reserva inadmisibles no surtirá ningún efecto para el Estado autor, por lo que se mantiene obligado a cumplir la disposición objeto de la reserva.

Autores como BARATTA ponen en duda este razonamiento. Resulta indudable que el Estado no está de acuerdo con la disposición reservada, por lo que mantenerse obligado a dicho tratado sin el beneficio de la reserva sería ir en contra del consentimiento del mismo¹⁷⁶. Es más, REMIRO BROTONS asegura que esta presunción deja sin fuerza la supuesta norma de compatibilidad con el objeto y fin del tratado ya que, si un Estado objeta una reserva porque la considera inadmisibles, no tiene sentido que quiera mantener en vigor el tratado en sus relaciones con el Estado que la formula¹⁷⁷. En ese mismo sentido se pronuncia GOODMAN al afirmar que iría en contra de los intereses del Estado que objeta la reserva, quien pretende preservar las obligaciones negociadas en dicho acuerdo¹⁷⁸.

Así pues, la propia Comisión vuelve a retomar el asunto y afirma que “las consecuencias de la invalidez de una reserva no son obvias”¹⁷⁹. Y es que no hay un claro consenso entre la práctica estatal. La Comisión señala que el enfoque de estos órganos de supervisión consiste en determinar la intención del Estado autor y, si no está clara, establecer una presunción. En sus conclusiones señala que para varios intervinientes, la presunción debería ser en favor de la posibilidad de disociar la reserva inválida del consentimiento en quedar obligado por el tratado. Por el contrario, según otros participantes, debería primar el principio de la soberanía estatal. Si la reserva se considera inválida, el alcance del tratado cambia para el Estado autor de la reserva y este debería tener la posibilidad de retirar su consentimiento en quedar obligado¹⁸⁰.

Por lo que el debate se centra en cual debe ser la presunción jurídica que se adecua mejor en caso de duda, cuando el Estado autor de la reserva no manifiesta su intención de manera clara y concisa. Para la Comisión, la solución es la separabilidad, puesto que la reserva se formula cuando el Estado o la organización internacional expresa su consentimiento en obligarse por el tratado, transmitiendo así su intención de entrar en el círculo de las Partes y comprometiéndose a su aplicación¹⁸¹. Varios Estados apoyan esta decisión, ya que es indiscutible que la nulidad de una reserva no afecta al consentimiento de un Estado y, además, esta presunción puede servir de motivación para que los Estados aclaren sus intenciones al formular una reserva¹⁸².

¹⁷⁵ *Ibidem*. Directriz 4.5.1.

¹⁷⁶ BARATTA, R., *op.cit.*, nota 120, p. 420.

¹⁷⁷ REMIRO BROTONS, A., *op.cit.*, nota 5, p. 226.

¹⁷⁸ GOODMAN, R., *op.cit.*, nota 103, p. 536.

¹⁷⁹ Decimocuarto Informe sobre Las reservas a los tratados, (A/CN.4/614/ Add. 1 y 2), p. 59, párr. 36.

¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹⁸¹ A/66/10/Add.1. *op.cit.*, nota 12, p. 538, párr. 37.

¹⁸² Reservas a los Tratados, Documento A/CN.4/639/Add.1, Observaciones y comentarios recibidos por los Gobiernos. Comentarios de El Salvador, Finlandia y Noruega. P 69 y ss. párr 1 y ss.

En cambio, otros Estados defienden que la presunción puede ser difícil de aplicar en la práctica y podría generar incertidumbre entre los Estados en sus relaciones convencionales, ya que solo el Estado que hace la reserva puede evaluar el verdadero alcance de su consentimiento¹⁸³. En definitiva, se estaría atribuyendo al Estado una intención ficticia de obligarse a la disposición reserva, vulnerando así el principio de consentimiento propio del derecho internacional¹⁸⁴.

En vista de lo expuesto, no existe un consenso claro a cerca del efecto jurídico que supone formular una reserva incompatible con el objeto y fin del tratado. Aunque la Guía Práctica afirma que la condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado depende de la intención manifestada por el Estado que la haya formulado, la Comisión añade que la respuesta corresponde en gran parte a la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional, siendo pertinente dejar que vaya desarrollándose la práctica, sin olvidar que las distintas circunstancias exigen soluciones diversas¹⁸⁵.

En mi opinión, es necesario establecer una diferencia entre las reservas formuladas como condición indispensable para la adhesión al tratado y las accesorias. Es decir, los Estados pueden formular más de una reserva a un tratado, y alguna de ellas puede no ser exclusivamente necesaria para su consentimiento en obligarse por él¹⁸⁶. En ese caso, estas reservas accesorias consideradas inválidas deberían separarse del tratado y presumirse el consentimiento del Estado, sobretodo en tratados de derechos humanos. Al fin y al cabo, el Estado autor de la reserva siempre tendrá la opción de manifestar lo contrario y retirarse.

En vista de todo, y parafraseando a BARATTA, “un régimen especial de reservas para las reservas inválidas a los tratados de derechos humanos es ciertamente una perspectiva deseable para el desarrollo progresivo del derecho internacional”¹⁸⁷.

6. UNIVERSALIDAD VS INTEGRIDAD: EL ETERNO DEBATE

El debate sobre la universalidad o la integridad de los tratados relativos a los derechos humanos es un tema espinoso y sin dudas difícil de resolver. Existen diferentes opiniones al respecto, y que no haya una regulación expresa para este tipo de tratados con un carácter tan especial no hace más que complicarlo.

Al obligarse a un tratado de derechos humanos, las Partes buscan dos cosas: promover estándares mínimos de derechos fundamentales y minimizar la infracción del tratado en los aspectos de soberanía nacional a los que el Estado no quiere renunciar¹⁸⁸. Las

¹⁸³ A/CN.4/639/Add.1, Observaciones y comentarios recibidos por los Gobiernos de Australia, Francia y Alemania. P. 96 y ss. parr. 1 y ss.

¹⁸⁴ BARATTA, R., *op.cit.*, nota 120, p. 420.

¹⁸⁵ A/66/10, *op.cit.*, nota 12, p. 560, parr. 55.

¹⁸⁶ GOODMAN, R., *op.cit.*, nota 103, p. 537.

¹⁸⁷ BARATTA, R., *op.cit.*, nota 120, p. 425.

¹⁸⁸ GOODMAN, R., *op.cit.*, nota 103, p. 536.

reservas son la manera de cumplir con los dos objetivos y, por eso, no puede negarse la importancia de las mismas en las relaciones multilaterales.

La CIJ, en su dictamen sobre la Convención sobre el Genocidio, dejó claro que lo importante en ese tratado en concreto era la universalidad que se pretendía lograr. En ese sentido, QUEL LÓPEZ señala que el mecanismo liberal y flexible que ofrece la posibilidad de formular reservas en aras de lograr una mayor participación es lo que hace verdaderamente efectivas las Convenciones multilaterales generales¹⁸⁹, y valora positivamente el impacto que esto ha supuesto en la estructura internacional actual, donde la cooperación sobre los intereses comunes es una parte importante de la misma¹⁹⁰. Respecto a los derechos humanos en especial, BARATTA defiende que una aceptación parcial se considera de forma positiva, puesto que puede llevar al Estado que formula la reserva a ampliar posteriormente su consentimiento a obligarse por dicho tratado de forma más estricta¹⁹¹.

El problema es que, en este régimen tan flexible, existe el peligro de que los Estados aprovechen para formular más reservas de las verdaderamente necesarias para la aceptación del tratado. GOODMAN señala que respecto al contexto político de los derechos humanos, el total de reservas que formula un Estado revela la relación ideal que desearía tener con el tratado, no la indispensable que requiere para quedar obligado¹⁹². Al fin y al cabo, con la excusa de conseguir una amplia participación se está haciendo una invitación a los Estados para que formulen reservas. Así lo defiende FITZMAURICE al afirmar que “aunque la opinión pública y el sentido del decoro podrían impedir un uso excesivamente libre de la facultad de reserva, siempre habrá un amplio margen para formular reservas indeseables”¹⁹³. Y hay que recordar que estos tratados no regulan intereses recíprocos para las Partes, sino obligaciones de carácter objetivo.

Cuando se habla de derechos humanos, se habla de derechos fundamentales reconocidos por la comunidad internacional en su conjunto, donde los sujetos protegidos son los ciudadanos, no los Estados. Por eso, la propia CDI defiende que en los Convenios elaborados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, la integridad del tratado y su aplicación uniforme son más importantes que su universalidad. Son convenios legislativos por los que los Estados aceptan que se limite su propia libertad, con la confianza de que las demás Partes se obliguen en las mismas condiciones y magnitudes¹⁹⁴. Se trata de convenios en los que falta la reciprocidad característica de las relaciones internacionales convencionales, por lo que resultaría lógico que todas las Partes se comprometieran de la misma manera, asegurando así una igualdad entre ellas y entre los ciudadanos que viven bajo sus jurisdicciones.

¹⁸⁹ QUEL LÓPEZ, J., *op.cit.*, nota 6, p. 405.

¹⁹⁰ *Ibid.*, p. 410.

¹⁹¹ BARATTA, R., *op.cit.*, nota 120, p. 425.

¹⁹² GOODMAN, R., *op.cit.*, nota 103, p. 537.

¹⁹³ FITZMAURICE, G.G., *op.cit.*, nota 14, p. 17.

¹⁹⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, Sexto Periodo de Sesiones, Suplemento No. 9 (A/1858), p. 128, parr. 22.

De acuerdo con REMIRO BROTONS, formular una reserva a dichos tratados debilita la autoridad codificadora de los mismos¹⁹⁵. Al fin y al cabo, si un Estado formula una reserva a una disposición en concreto, quiere decir que no está de acuerdo con ella y que, por lo tanto, no le es aplicable. En mi opinión, en materia de derechos humanos, mantener la integridad del tratado es la manera de preservar aquella autoridad codificadora que se pretende lograr con la entera aceptación del mismo. En las negociaciones de un tratado relativo a derechos humanos, se pretende afianzar un respeto mínimo de derechos fundamentales y dignidad humana, que se logra cumpliendo el tratado íntegramente. Y es que aunque la doctrina defienda que solo existes dos opciones (la de aceptar parcialmente el tratado mediante reservas o no aceptarlo), lo cierto es que existe la posibilidad de ratificar el tratado enteramente. Esta opción sería más valorada y probablemente más eficaz si no fuera tan fácil para las Partes formular las reservas; es decir, si no estuviesen tan seguros de que existe esa opción.

Para finalizar, a favor de la integridad se pronunció también el juez Álvarez, disidente de la CIJ en la opinión consultiva sobre la Convención del Genocidio, al afirmar que un pacto menos ambicioso que cuente con el acuerdo de todas las partes es preferible a un pacto más elaborado al que se le hayan formulado numerosas reservas¹⁹⁶.

En resumen, el tema de la integridad o universalidad de los tratados sobre derechos humanos seguirá siendo controvertido hasta que se logre una regulación expresa. Es cierto que una mayor participación en los tratados podría considerarse una ventaja para la protección de los derechos humanos. No obstante, que estas disposiciones sean en la práctica tratadas de la misma manera que las disposiciones contempladas en los tratados bilaterales o de carácter recíproco, por mucha participación que consigan, ¿suponen realmente algo positivo? En mi opinión, y de acuerdo con DÍEZ DE VELASCO, si algún día llega a poder limitarse (o incluso suprimirse) la posibilidad de formular reservas a este tipo de tratados, se habría eliminado uno de los mayores problemas del Derecho Internacional¹⁹⁷, limitando así la soberanía estatal de los Estados, que solo demuestra su obsesión por mantener sus competencias discrecionales incluso cuando están en juego los derechos humanos¹⁹⁸.

7. CONCLUSIONES

1. Los tratados sobre derechos humanos reúnen obligaciones objetivas que nada tienen que ver con los intereses económicos o políticos de los Estados, ni con las relaciones diplomáticas entre las Partes. Los sujetos amparados por dichos instrumentos son los propios ciudadanos, y es la dignidad humana la que se pretende proteger a toda costa.

¹⁹⁵ REMIRO BROTONS, A., *op.cit.*, nota 5, p. 221.

¹⁹⁶ Voto particular del Juez Alejandro Álvarez en la Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1951 sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

¹⁹⁷ DIEZ DE VELASCO, M., *op.cit.*, nota 9, p. 1087.

¹⁹⁸ CARRILLO SALCEDO, J.A., *op.cit.*, nota 17, p. 71.

Así pues, es de vital importancia tener en cuenta el status especial con el que cuentan los derechos humanos. Si bien es cierto que no todos ellos cuentan con la categoría de normas imperativas o *ius cogens*, ha quedado acreditado que existe un consenso respecto de los derechos mínimos o básicos que debe respetar toda la comunidad internacional, pertenecientes al denominado “núcleo duro” de los derechos. Entre ellos, pueden destacarse prohibiciones tales como la tortura o el apartheid, y derechos como la libre determinación de los pueblos o la propia vida.

Hablamos de normas que no aceptan acuerdo en contrario, por lo que tampoco es posible excluir o modificar dichas obligaciones. Sin embargo, el principal problema en torno a este tema es que no todas las normas relativas a los derechos humanos pueden calificarse como *ius cogens*, siendo posible formularles reservas. Luego, ¿existen diferentes niveles para calificar los derechos humanos?

En mi opinión, todo tratado relativo a los derechos humanos tiene un objetivo principal, que es el de salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas humanas. Por consiguiente, cualquier disposición perteneciente a la norma cuenta con un papel importante para lograr dicho fin, y el simple hecho de pertenecer a la categoría de derechos humanos debería ser suficiente para considerarlo parte del denominado “núcleo duro”.

2. La CVDT se rige por la soberanía estatal y la reciprocidad, basándose en un régimen totalmente contractualista en el que los Estados son los que deciden qué obligaciones aceptan y cuáles no. Se trata de una regulación planteada para tratados multilaterales en los que el principal objeto son los intereses individuales de las Partes, y no el afianzamiento de unos estándares de tales magnitudes como son los derechos humanos.

Por consiguiente, resulta cuestionable que el régimen principal subsidiario, en caso de que un tratado no se pronuncie expresamente a cerca de las reservas, sea el de la CVDT. Lo cierto es que, aunque la propia jurisprudencia y la doctrina afirmen que los tratados sobre derechos humanos cuentan con una falta de reciprocidad y una especialidad diferente a los tratados convencionales, la práctica ha demostrado que no existe un régimen especial para estos casos.

En resumen, se requiere una regulación expresa en el ámbito de los derechos humanos o, cuando menos, sería preferible que los instrumentos encargados de protegerlos contaran con mención expresa respecto de la formulación y admisibilidad de las reservas.

3. El concepto de “objeto y fin” respecto de la compatibilidad de una reserva resulta, a mi parecer, un tanto dudoso y confuso. Si bien es cierto que existen diferentes criterios en la Guía Práctica de la Asamblea General para esclarecer dicha noción, el hecho de que la interpretación quede en manos de los Estados solo genera más incertidumbre e inseguridad.

El control que pueda hacer un Estado va a quedar, en la mayoría de los casos, sujeto a su propio beneficio y provecho. El sistema de objeciones en el que se basa la CVDT no es adecuada en el caso de los derechos humanos, porque no puede garantizarse que todas las Partes vayan a objetar una reserva considerada incompatible con el objeto y fin que pretende lograr un determinado tratado. Las relaciones interestatales juegan un papel crucial en este caso y, en materias tan fundamentales como los derechos humanos, no debería dejarse en juicio de los Estados la posibilidad de aceptar reservas que puedan atentar contra la libertad y la dignidad de las personas humanas.

De la misma manera, resulta controvertible que una reserva, objetada numerosas veces por considerarla incompatible, pueda surtir efectos respecto de las demás Partes que la hayan aceptado. Por consiguiente, debería considerarse la posibilidad de establecer un régimen más riguroso en esta materia, en el que una reserva que cuente con un significativo número de objeciones pueda considerarse directamente incompatible con el objeto y fin del tratado. Se trataría, en cierto modo, de lograr un punto medio entre la tradicional regla de la unanimidad y la actual excesiva flexibilidad.

4. La existencia de los denominados órganos de control es un atributo propio de los tratados sobre derechos humanos que resulta muy útil a la hora de evaluar la mencionada compatibilidad de las reservas con el objeto y fin del tratado. Tanto el ámbito regional como el universal cuentan con numerosas declaraciones de distintos Comités y Tribunales que se han pronunciado al respecto, creando una amplia y valiosa jurisprudencia.

El principal problema es que las decisiones de estos órganos no son de carácter obligatorio ni jurídicamente vinculante, sino que se trata de recomendaciones en las que se insta a las Partes a la retirada o modificación de la reserva. Por lo tanto, de todos modos, la última palabra siempre quedará en manos del propio Estado, y nos encontramos otra vez ante la soberanía estatal y el peligro de que prevalezcan los intereses de las Partes por encima de los de los ciudadanos.

Ante lo expuesto, en aras de lograr un régimen más estricto, sería recomendable dotar de más poder a los órganos encargados de proteger los derechos humanos y vigilar el cumplimiento de los tratados.

5. Según la teoría de la admisibilidad, una reserva considerada inadmisibles no produce efectos jurídicos. Si bien es cierto que no existe un claro consenso acerca de cuál es la consecuencia de dicha afirmación, es esencial atender a lo manifestado por el propio Estado que haya formulado la reserva.

Si no puede deducirse una clara aquiescencia para seguir considerándose parte de la convención, debe tenerse en cuenta, en todo caso, la condición de dicha reserva. Es decir, si esa reserva se ha formulado como accesorias, y no como condición decisiva para el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, el Estado debería seguir siendo parte de la convención como si no hubiese sido formulada.

Tratándose del ámbito de los derechos humanos, es preferible presuponer que la reserva no era imprescindible y que, por consiguiente, el Estado sigue comprometido a respetar los deberes impuestos. Por el contrario, si se presumiese directamente que la Parte no quiere seguir obligada por el tratado, se estaría debilitando el afianzamiento de los derechos amparados por el tratado en cuestión, cuando menos, en el Estado que se estaría excluyendo del mismo.

6. Existe una amplia doctrina en torno al debate sobre la universalidad o la integridad en los tratados sobre derechos humanos. Si bien es cierto que, a priori, una mayor participación en este tipo de tratados puede parecer una ventaja o un punto fuerte, el hecho de que los Estados puedan eximirse del cumplimiento de ciertas obligaciones resulta un tanto cuestionable.

Al elaborar un instrumento con el objetivo de garantizar y defender los derechos humanos, todas las disposiciones negociadas y las obligaciones impuestas forman, a su medida, una parte esencial del mismo. Por lo tanto, la posibilidad de formular una reserva a este tipo de tratados, aunque sea con la intención de lograr una cooperación mayor, resulta contradictoria con el carácter propio de los tratados sobre derechos humanos.

Se trata de una noción que va más allá: hablamos de derechos fundamentales, dignidad humana y libertades básicas. Son tratados que buscan un desarrollo democrático y social, con la intención de dejar atrás tradiciones o culturas arraigadas, y que van evolucionando en la medida en que lo hace la sociedad. Así pues, resulta preferible que dicha progresión se asiente totalmente en un número menor de Estados, pero de forma más absoluta e íntegra, estableciendo las bases de una comunidad más progresista y comprometida con la plena protección de los derechos y libertades fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

Libros, publicaciones y monografías

BARATTA, R., “*Should Invalid Reservations to Human Rights Treaties Be Disregarded?*”, EJIL, vol. 11, 2000, núm 2.

BENAVIDES CASAL, M. A., “*Reservas en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”. Revista Ius et Praxis, vol. 13, 2007, núm 1.

BINDER, C., “*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Derecho de los Tratados ¿Fragmentación o Unidad?*”, Anuario Español de Derecho Internacional, vol. 31, 2015.

BLANC-ALTEMIR, A., “*La universalidad de los derechos humanos: algunas reflexiones*”, Revista Internacional De Ciencias Sociales, vol. 5, 2016, núm 1.

CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía Estatal de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1995.

CASADEVENTE ROMANI, C. F., SOROETA LICERAS, J., BOLLO AROCENA, M-D-, QUEL LÓPEZ, J., RUILOBA ALVARIÑO, J., PASTORO PALOMAR, A., JUMÉNEZ GARCÍA, F., MAYORDOMO RODRIGO, V. y CANO LINARES, A., *Derecho Internacional de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Dilex, 2010.

CHUECA SANCHO, A., *Las Reservas a los Tratados de Derechos Humanos*, Madrid, Secretaría General Técnica, 1992.

COCCIA, M., “*Reservations to multilateral Treaties on Human Rights*”, CWSL Scholarly Commons, 1985.

DIEZ DE VELASCO, M., “*El sexto dictamen del Tribunal Internacional de Justicia: Las reservas a la Convención sobre el genocidio*”. REDI, vol. 4, 1951, núm 3.

DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1999.

FITZMAURICE, G. G., “*Reservations to Multilateral Conventions*”, The International and Comparative Law Quarterly, vol. 2, 1953, núm 1.

GOODMAN, R., “*Human right treaties, invalid reservations, and state consent*”, AJIL, vol. 96, 2002, núm 3.

MORRIS, M., “*Few Reservations About Reservations*”, CJIL, vol. 1, 2000, núm. 1.

QUEL LOPEZ, J., *Las Reservas a los tratados multilaterales (un examen de la practica española)*, Bilbao, Servicio Editorial del País Vasco, 1991.

REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional Publico II. Derecho de los tratados*, Madrid, Tecnos, 1987.

REMIRO BROTONS, A., RIQUELME CORTADO, R., ORIHUELA CALATAYUD, E., DÍEZ HOCHLEITNER, J. y PEREZ –PRAT DURBÁN, L., *Derecho Internacional. Curso General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

REUTER, P., *Derecho Internacional Público*, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1986.

RIQUELME CORTADO, R., *Las reservas a los tratados: lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*, Murcia, Universidad de Murcia, 2004.

SALMÓN GARATE, E., *"Nociones Básicas de Derecho Internacional Público"*, Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Editorial, 2017.

VILLAN DURAN, M., *"Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena"*, REDI, vol. 46, 1994, núm 2.

ZELADA ACUÑA, C., *"Ius cogens y derechos humanos : luces y sombras para una adecuada delimitación de conceptos"*, Agenda Internacional, vol. 8, 2002, núm 17.

Normativa y Documentos Oficiales

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments->

[mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading](#)

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 1987. Disponible en: <https://rm.coe.int/16806dbaa4>

Convención sobre los Derechos de los Niños, de 1989. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena, 14 a 25 de junio de 1993.

Documentos Oficiales de la Asamblea General, Sexto Periodo de Sesiones, Suplemento núm. 9 (A/1858).

Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm 10. (A/31/10)

Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer periodo de sesiones, Suplemento núm. 18. (A/33/18).

Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo periodo de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/52/10).

Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/55/40).

Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto periodo de sesiones, Suplemento núm 10. (A/64/10).

Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/66/10).

Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º periodo de sesiones (A/56/10).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 31º período de sesiones (A/CN.4/SER.A/1979/Add.1 (Part 2)). Documento A/34/10

Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer período de sesiones. (A/CN.4/A/2001/Add (part 2))

Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, quincuagésimo sexto periodo de sesiones, (E/CN.4/Sub.2/2004/42).

Informe del Comité contra la Tortura. 23° y 24° Periodo de Sesiones, Asamblea General. Documentos Oficiales, Quincuagésimo quinto periodo de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/55/44)

Informe del Comité contra la Tortura, 42° período de sesiones (27 de abril a 15 de mayo de 2009) Asamblea General Documentos Oficiales Sexagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 44. (A/66/44).

Informe del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 72° y 73° periodo de sesiones. Asamblea General. Documentos oficiales, sexagésimo tercer periodo de sesiones, suplemento núm. 18 (A/63/18).

Informe del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 76° y 77° periodo de sesiones. Asamblea General. Documentos oficiales, sexagésimo quinto periodo de sesiones, suplemento núm. 18 (A/65/18).

Reservas, declaraciones y objeciones relativas a la Convención sobre los derechos del niño. CRC/C/2/Rev.8.

Declaraciones, reservas, objeciones y notificaciones de retirada de reservas relacionadas con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/SP/1994/2.

Reservas a los Tratados. Documento A/CN.4/639/Add.1. Observaciones y comentarios recibidos por los Gobiernos.

Segundo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/SER.A/1996/Add.1 (Part 1)). Documento A/CN.4/477 y Add.1

Decimocuarto Informe sobre Las reservas a los tratados, (A/CN.4/614/ Add. 1 y 2).

Observación General No. 24, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, 52° período de sesiones, (HRI/GEN/1/Rev.7)

Jurisprudencia

Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C. J. Reports 1951.

Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970.

Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva, OC-3/83, sobre las restricciones a la pena de muerte, de 8 de septiembre 1983

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva, OC-2/82, sobre el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la convención americana sobre derechos humanos, de 24 de setiembre de 1982.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Caesar contra Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Belilos contra Suiza*. Sentencia de 29 de abril de 1988.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Loizidou contra Turquía*. Sentencia de 18 de diciembre de 1996.